

Crónica de Derecho interterritorial

Coordinación y comentarios de

Albert FONT I SEGURA* y Rafael ARENAS GARCÍA**

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra. La contribución de este autor ha sido financiada por el Proyecto de investigación DER2016-77190-R, "Balance de 38 años de plurilegislación civil postconstitucional: situación actual y propuestas de futuro", dirigido por el Prof. Santiago Álvarez González.

** Catedrático de Derecho internacional privado. Universitat Autònoma de Barcelona.

Alimentos, crisis matrimoniales y regímenes económicos

Rafael ARENAS GARCÍA*

1. Tradicionalmente, las diferencias entre los diversos derechos civiles españoles se han concentrado en el derecho de sucesiones y en los regímenes económicos del matrimonio. En los últimos años, sin embargo, cada vez encontramos más casos en otros ámbitos (obligaciones, por ejemplo); aunque la litigiosidad en materia matrimonial y sucesoria sigue siendo el centro del Derecho interterritorial español, tal como muestran las crónicas que se han venido publicando en el *AEDIPr* desde el año 2009.

El año 2020 no se ha apartado de lo anterior, de tal forma que encontramos una veintena de decisiones que hacen referencia de una manera explícita a la necesidad de determinar, de entre los diferentes derechos civiles españoles, cuál ha de aplicarse en el marco de una crisis matrimonial. La mayor parte de los problemas se plantean, como veremos, en relación a la determinación del régimen económico matrimonial, aunque en la actualidad es preciso también concretar el derecho español aplicable a las consecuencias del divorcio en otros aspectos, dada la existencia de regulación autonómica sobre alimentos, prestación compensatoria o relaciones con los hijos.

2. La manera ortodoxa de abordar estos problemas implicaría realizar una labor de calificación previa que diferenciara entre la disolución del vínculo (la separación judicial ya es una rareza absoluta en nuestra práctica jurídica, siendo también muy escasos los supuestos de nulidad matrimonial), la forma en que esta disolución afecta a las relaciones económicas entre los cónyuges, el régimen de ejercicio de la responsabilidad parental respecto a los hijos y la cuestión de los alimentos, tanto en relación a los hijos como al cónyuge. En lo que se refiere a la primera cuestión no se planteará un problema de derecho interterritorial, puesto que la regulación es única para toda España y se encuentra contenida en el Cc. En el resto de las materias sí que se puede plantear la necesidad de determinar cuál es el derecho español aplicable, lo que exigirá estudiar los vínculos del caso con esos derechos españoles para proyectar sobre estas conexiones las normas de derecho interterritorial que se encuentran recogidas, fundamentalmente, en los arts. 9 a 16 Cc. A su vez, sin embargo, será necesario tener en cuenta algunos instrumentos internacionales, bien porque los preceptos relevantes Cc se remitan a esa normativa de origen internacional (arts. 9.4.II, 9.6º, 9.7º o 107º Cc, por ejemplo), bien porque nos encontremos ante un caso que presenta conexiones no solamente con varios derechos civiles españoles, sino también con ordenamientos extranjeros, lo que obligará a resolverlo a partir de la normativa de origen internacional que resulte aplicable (*vid.*, por ejemplo, en esta crónica, el AAP Córdoba de 13 de enero, ECLI:ES:APCO:2020:84A).

Sin embargo, tal como veremos a continuación, los tribunales españoles no suelen seguir esta aproximación rigurosa, sino que incurren en varias incorrecciones en la determinación del derecho español aplicable. Se trata de errores que se dan en todos los ámbitos, y también en este

* Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad Autónoma de Barcelona

que ahora nos ocupa, el que se corresponde con los litigios que se producen en el marco de una crisis matrimonial.

3. En la mayoría de los casos, los tribunales determinan el derecho español aplicable de una manera puramente intuitiva, sin hacer siquiera mención a ninguna norma de conflicto. En las decisiones que recogemos a continuación, pese a que en todas ellas nos encontramos ante un supuesto de crisis matrimonial y que, por tanto, obligaría a considerar cómo afecta ésta al régimen económico del matrimonio (art. 9.2º Cc) o a las medidas que han de adoptarse en relación a los hijos (arts. 9.4º o 9.6º Cc) en tan solo cuatro de esas decisiones se menciona el art. 9.2º Cc (SSAP Barcelona 18ª de 29 de julio, ECLI:ES:APBA:2020:8024; 12ª 8 de octubre, ECLI:ES:APBA:2020:10120; 17ª de 23 de noviembre, ECLI:ES:APBA:2020:11215; y 18ª de 27 de noviembre, ECLI:ES:APB:2020:12387). En la SAP Barcelona 18ª de 1 de octubre (ECLI:ES:APB:2020:9612) se justifica la aplicación del derecho catalán a partir de las normas de conflicto a las que remite el art. 16 Cc; pero no se indica en concreto qué normas de conflicto y como se determina a partir de ellas la aplicación del derecho catalán (“Con carácter previo debe precisarse que la legislación aplicable es el CCCat y no el Cc, según las normas de conflicto a las que se remite el art. 16 Cc y principio de territorialidad”). Más adelante volveremos sobre este principio de territorialidad; pero ahora nos basta con destacar que son solamente estas cuatro decisiones las que incluyen alguna indicación a las normas de conflicto que han de determinar el derecho español aplicable en aquellos casos que presentan conexiones con varios de estos derechos. En el resto de las decisiones o bien se basa la determinación del derecho aplicable en la normativa autonómica (tal como veremos con algo más de detalle un poco más adelante) o bien existe una referencia genérica a que el derecho español que ha de considerarse viene determinado por la vecindad civil [“Afirma la parte apelante que el régimen económico matrimonial que le es de aplicación es el ya mencionado de separación de bienes, y ello por mor de tener la vecindad civil catalana. Sin embargo, de los documentos aportados al presente testimonio de particulares, no resulta acreditado que dicho régimen sea el aplicable” (AAP Córdoba 3ª de 13 de enero, ECLI:ES:APCO:2020:84A); “Es más, como afirma el propio recurso, ese régimen matrimonial viene determinado por su vecindad civil (catalana) y no por un acto voluntario” (AAP Jaén 1ª 12 de febrero, ECLI:ES:APJ:2020:245ª); “Las partes son de vecindad civil mallorquina y el matrimonio estaba sujeto al régimen de separación de bienes” (SAP Islas Baleares de 27 de febrero, ECLI:ES:APIB:2020:671); “(...) habida cuenta de la acreditación de la falta de declaración de corresponder la propiedad de tal inmuebles a la parte demandada como bien perteneciente a su patrimonio personal en exclusiva, a virtud de la vecindad civil catalana de la parte demandada determinante del régimen de separación de bienes entre las partes procesales” (SAP Ciudad Real 2ª de 1 de julio, ECLI:ES:APCR:2020:1075); “No resulta de aplicación la Ley 7/2015 de 30 junio Parlamento Vasco puesto que los progenitores no tienen vecindad civil vasca” (SAP Álava 1ª de 1 de octubre, ECLI:ES:APVI:2020:718); “no encuentra encaje en la categoría de gasto extraordinario definida en el art. 10.2, párrafo 2º, de la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores (aplicable al caso atendida la vecindad civil de los progenitores colegible de la certificación literal del matrimonio– doc. 1 de la demanda)” (SAP Guipúzcoa 2ª de 16 de octubre, ECLI:ES:APSS:2020:849)] o esta referencia a la vecindad civil se complementa con otra sobre el lugar de celebración del matrimonio, pero sin mencionar la normas de conflicto que convierte en relevantes estas conexiones [SAP Girona 1ª de 27 de julio, ECLI:ES:APGI:2020:1089; SAP Lugo 1ª de 24 de agosto, ECLI:ES:APLU:2020:574] o bien se afirma directamente cuál es el derecho aplicable sin aportar ningún argumento que justifique esta aseveración [SAP Valladolid 1ª de 15 de septiembre (ECLI:ES:APVA:2020:1164): “Trasladando la anterior doctrina al caso de Litis, y discrepando del parecer de la Juez a quo, este Tribunal de apelación considera que existen indicios suficientes de que el 50% del saldo de la

expresada cuenta podría pertenecer a la herencia del marido de la incapaz, cuyo matrimonio estaba sometido al régimen de comunicación foral de bienes del art. 95 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco”].

La ausencia de la indicación del camino que ha seguido el juzgador para llegar a determinar cuál es el derecho español aplicable no implica necesariamente que la conclusión sea equivocada. Es cierto que según el art. 9.2º Cc, en ausencia de elección del derecho rector de los efectos del matrimonio éste será el determinado por la vecindad civil común de los cónyuges en el momento de la celebración; así que probablemente en los casos que han sido indicados la determinación de esa vecindad civil permitiría identificar la ley rectora de los efectos del matrimonio; pero también es preciso recordar que la vecindad civil de los cónyuges no operará como criterio de conexión respecto a los alimentos de los hijos ni a las medidas que deban adoptarse respecto a ellos; por lo que la referencia a la vecindad civil de los progenitores no es relevante para la determinación de la ley aplicable a estos extremos (medidas respecto a los hijos o alimentos). En relación a estas materias deberá estarse a lo previsto en la ley de la residencia del hijo, tal como se deriva de la remisión que el art. 9.4º.II Cc hace al Convenio de La Haya de 1996 sobre responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, Convenio que prevé en su art. 15 la aplicación de la ley del Estado del foro; debiendo entenderse en el caso de los conflictos internos que dicha ley ha de conducir a la del lugar de residencia del hijo (art. 6 del Convenio en relación con su art. 47). En lo que se refiere a los alimentos, el art. 9.7º Cc remite al Protocolo de La Haya de 2007, que prevé la aplicación de la ley de la residencia del acreedor de alimentos como criterio general, aunque sometido a excepciones.

Aparte de lo anterior, también ha de tenerse en cuenta que en aquellos casos que presenten conexiones con otros estados, será necesario aplicar los instrumentos de origen internacional relevantes para el supuesto de que se trate. Entre las decisiones que hemos recogido, este sería el caso sobre el que se pronunció el AAP Córdoba de 13 de enero (ECLI:ES:APCO:2020:84A) y la SAP Barcelona de 27 de noviembre (ECLI:ES:APB:2020:12387). En la primera de ellas uno de los cónyuges era natural de Uruguay y en la segunda el matrimonio había residido un tiempo en Estados Unidos. Ciertamente, en estos casos el Reglamento 2016/1103 no resultaba aplicable por razones temporales, puesto que en lo que se refiere a la determinación de la ley aplicable al régimen económico del matrimonio solamente es relevante para matrimonios celebrados después del 29 enero 2019 (art. 69 del Reglamento). Ahora bien, en unos años comenzará a ser necesario aplicar este Reglamento a aquellos supuestos conectados con diversos derechos civiles españoles, pero que, a la vez, presenten vínculos con algún derecho extranjero. Sería conveniente insistir en ello para que los órganos jurisdiccionales españoles no incurran en una inaplicación que supondría el incumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho de la UE.

Así pues, de nuevo este año ha de insistirse en la necesidad de que los tribunales españoles identifiquen de forma completa y rigurosa el derecho civil español aplicable; para lo que resultará imprescindible la utilización de la norma de conflicto que en cada caso corresponda, teniendo en cuenta, como habíamos adelantado, que en supuestos que sean a la vez heterogéneos desde una perspectiva internacional y también desde una perspectiva interna será preciso acudir a instrumentos de origen internacional y teniendo en cuenta que el actual sistema autónomo de derecho interterritorial descansa en buena medida en la remisión a normas de origen internacional que ya no tienen como conexión principal la vecindad civil, por lo que no será suficiente con identificar dicha vecindad para determinar el derecho español aplicable.

4. Tal como se había adelantado, en varias decisiones los tribunales determinan el derecho que ha de ser aplicado no a partir de las normas de conflicto del Cc, sino a través de lo establecido

en la normativa autonómica. En el año 2020 hemos identificado cinco decisiones en las que se recurrió a los preceptos de la normativa del País Vasco para confirmar o excluir dicho derecho [AAP Guipúzcoa 2ª de 8 de mayo, ECLI:ES:APSS:2020:1097A; SAP Álava 1ª de 4 de junio, ECLI:ES:APVI:2020:853; SAP Guipúzcoa 2ª de 24 de julio, ECLI:ES:APSS:2020:566; SAP Madrid 22ª de 30 de septiembre, ECLI:ES:APM:2020:11921; SAP Burgos 2ª de 24 de noviembre, ECLI:ES:APBU:2020:1005] que continúan la línea ya observada en anteriores crónicas (*vid.* A. Font i Segura, “Inconstitucionalidad de la normativa autonómica que delimita el ámbito de aplicación personal del propio Derecho”, *AEDIPr*, t. XII, 2012, pp. 1100–1105; R. Arenas García, “Alimentos, crisis matrimoniales y regímenes económicos”, *ibid.*, t. XIX–XX, 2019–2020, pp. 581–589, pp. 583–584; A. Font i Segura y R. Arenas García, “Los tribunales españoles ante el Derecho interterritorial en el año 2019”, *ibid.*, pp. 623–632, pp. 626–628; y referencias allí contenidas). Tanto el art. 2 de la Ley del País Vasco 7/2015 como el art. 127.2º de la Ley del País Vasco 5/2015 determinan el ámbito de aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos a partir de la vecindad. En el caso del art. 2 de la Ley 7/2015 es la vecindad civil vasca del progenitor o progenitores la que determina la aplicación de la Ley; estableciéndose también reglas para el caso de que la vecindad civil de ambos no sea coincidente. El art. 127.2º de la Ley 5/2015 es la vecindad en la tierra llana de Bizkaia, Aramio o Llodio la que determina la aplicación del régimen de comunicación foral de bienes.

La segunda de estas normas se basa de manera clara en el carácter parcialmente fragmentario del derecho civil vasco (*vid.* sobre esto J.J. Álvarez Rubio, “Una renovada dimensión de los conflictos internos: la ley 5/2015 de derecho civil vasco y la interacción entre bloques normativos”, *REDI*, vol. LXVIII, n.º 2, 2016, pp. 23–49, pp. 32–41); pero más allá de las dudas que pueden plantearse en relación a la justificación sobre la misma base del art. 2 de la Ley 7/2015 (*vid.* A. Font i Segura y R. Arenas García, *loc. cit.*, pp. 626–627), lo que no es correcto es utilizar estas normas para pronunciarse sobre si corresponde la aplicación del derecho civil vasco u otro de los derechos civiles españoles. La determinación del derecho civil español aplicable ha de hacerse a partir de lo establecido en las normas de conflicto estatales, tal como hemos reiterado en crónicas anteriores. La realidad de la jurisprudencia, sin embargo, es que los tribunales toman en consideración estas normas de derecho positivo y, como vemos, con frecuencia obvian lo establecido en las normas del derecho interterritorial. De esta manera, nos acercamos a un sistema de conflicto basado en el unilateralismo y que no responde ni a la voluntad del legislador estatal (el único competente en materia de conflicto de leyes) ni a las exigencias que se derivan de la unidad de jurisdicción (*vid.* R. Arenas García, “Pluralidad de derechos y unidad de jurisdicción en el ordenamiento jurídico español”, en A. Font i Segura (ed.), *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, Barcelona, Atelier, 2011, pp. 51–83, esp. 58–64). Una aproximación unilateral habrá de resolver los problemas que se planteen cuando las normas que delimitan el ámbito de aplicación espacial o personal de un determinado derecho difieren de las normas equivalentes de otros derechos, dando lugar a conflictos positivos o negativos que no podrán ser resueltos más que a partir de las normas de conflicto estatales. Por otra parte, incluso cuando no se de ese conflicto (porque las soluciones de los diferentes derechos conectados con el caso sean coincidentes), lo correcto es aplicar el derecho que resulte de las previsiones de las normas de conflicto estatales. Así, en lo que se refiere a las medidas que deben ser adoptadas respecto a los hijos en un caso de crisis matrimonial debería considerarse el derecho del lugar de residencia del hijo (art. 15 del Convenio de La Haya de 1996 al que se remite el art. 9.4º Cc), con total independencia de la vecindad civil de sus progenitores.

De los datos de los que disponemos no puede derivarse que la aplicación que se hizo del art. 127.2º de la Ley 5/2015 del País Vasco en la SAP Álava de 4 de junio (ECLI:ES:APVI:2020:853)

sea incorrecta, dado que bien podría tratarse de un supuesto interno al País Vasco en el que tan solo se trataba de resolver un conflicto entre diferentes derechos locales vascos; pero no puede afirmarse lo mismo de la generalizada utilización del art. 2 de la Ley 7/2015 del País Vasco para justificar la aplicación del derecho vasco en relación a la adopción de medidas respecto a los hijos en supuestos de crisis matrimoniales. En estos casos hubiera sido necesario haber aplicado el art. 9.4º Cc, que, tal como se ha indicado, conduciría al Convenio de La Haya de 1996.

Merece también una mención el argumento de la territorialidad al que hace referencia la SAP Barcelona de 1 de octubre (ECLI:ES:APB:2020:9612). Tal como habíamos recogido en crónicas anteriores (*vid.* A. Font i Segura, “Una necesaria calificación por la función de la norma de conflicto en derecho interterritorial”, *AEDIPr*, t. XIX-XX, 2019–2020, pp. 600–606, p. 606 y referencias allí contenidas. *Vid.* el tratamiento de esta cuestión ya en la primera crónica de Derecho interterritorial en el *AEDIPr*, C. Oró Martínez, “Ámbito de aplicación del Derecho catalán y relación con las normas de conflictos de fuente estatal”, *AEDIPr*, t. IX, 2009, pp. 1206–1209) ciertos juzgadores recurren con frecuencia al principio de territorialidad como justificación de la aplicación del derecho de la comunidad autónoma en la que tiene su sede el tribunal. Este argumento está equivocado, puesto que todos los derechos civiles españoles están igualmente vigentes en todo el territorio español; lo que implica que ningún derecho español está más próximo a un órgano jurisdiccional por el hecho de que dicho órgano tenga su sede en el territorio de la comunidad autónoma a la que se corresponde ese derecho (*vid.* A. Font i Segura, “Principio de territorialidad y aplicación del Derecho civil catalán”, *AEDIPr*, t. X, 2010, pp. 1177–1181; R. Arenas García, “Condicionantes y principios del derecho interterritorial español actual: desarrollo normativo, fraccionamiento de la jurisdicción y perspectiva europea”, *ibid.*, pp. 547–593, pp. 573–582). En los últimos años encontramos menos decisiones que recurran a esta invocación de la territorialidad, pero, como puede apreciarse, aún se utiliza en algún caso. Entre las que comentamos, además de ésta, también la de la AP de Barcelona de 29 de julio (ECLI:ES:APB:2020:8024) tiene en cuenta este principio de territorialidad en relación a alguna de las cuestiones que han de ser resueltas.

5. Dejamos para el final aquellas decisiones que tuvieron en cuenta las normas de conflicto del derecho interterritorial español y que, por tanto, resolvieron los problemas planteados de manera ortodoxa. En todos los casos son sentencias dictadas por la AP de Barcelona. Nos ocuparemos de ellas a continuación.

La Sentencia de 29 de julio (ECLI:ES:APB:2020:8024) tiene que resolver un tema que ha mantenido ocupada a la doctrina y a la jurisprudencia española durante décadas: cómo suplir la laguna que se deriva de la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 9.2º Cc en la redacción que tenía en el momento en el que entró en vigor la CE; una redacción que daba preferencia a la ley personal del marido sobre la de la mujer en el caso de que las leyes personales de los cónyuges fueran diferentes. La inconstitucionalidad fue declarada por la STC 39/2002, de 14 de febrero; pero con efectos desde la entrada en vigor de la CE (29 diciembre 1978); por lo que en los matrimonios celebrados a partir de esa fecha ya no podía determinarse la ley rectora del régimen económico matrimonial a partir de lo previsto en ese art. 9.2º Cc. Ante la necesidad de colmar esta laguna, los tribunales españoles han optado por aplicar a los matrimonios en los que los cónyuges tenían distinta vecindad civil en el momento de la celebración la ley de la primera residencia del matrimonio tras la celebración (*vid.* R. Arenas García, “Las crisis matrimoniales y de pareja en el Derecho interterritorial español”, *AEDIPr*, t. XIII, 2013, pp. 1188–1192, pp. 1189–1190). La SAP Barcelona de 19 de julio confirma esta solución. La decisión hace referencia a que esta conexión es por la que optó el legislador en 1990; pero no parece que esta referencia suponga una alteración del principio, bien establecido en la jurisprudencia, de que el régimen

económico del matrimonio ha de quedar fijado en el momento de la celebración (*vid.* R. Arenas García, “Tiempo y valores esenciales del ordenamiento en DIPr”, en S. Álvarez González, R. Arenas García, P.A. de Miguel Asensio, S.A. Sánchez Lorenzo y G. Stampa (eds.), *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Cizur Menor, Civitas/Thomson Reuters, 2020, pp. 145–163, p. 153 y referencias contenidas en la nota nº 21). Más bien nos encontramos con que ante la necesidad de cubrir una laguna de regulación se opta por una conexión razonable cuya adecuación viene confirmada por la opción del legislador de 1990; no tanto por la fuerza normativa retroactiva que pudiera tener dicha reforma. De hecho, lo que se tiene en cuenta, cumulativamente, es que tanto la celebración del matrimonio como la primera residencia del mismo tras la celebración se localizaban en Aragón, teniendo, además, uno de los cónyuges vecindad civil aragonesa. De todo ello se desprende que el Derecho que debería aplicarse es el aragonés, pues la vecindad civil catalana de uno de los cónyuges (el marido) que resultaba determinante de acuerdo con la redacción del art. 9.2º Cc en vigor en el momento de la promulgación de la CE, no es suficiente para alterar la mayor proximidad del caso con el Derecho aragonés. Tan solo una preferencia, injustificada, del marido sobre la mujer podría llevar a un resultado diferente a la aplicación del Derecho aragonés al régimen económico del matrimonio.

La corrección de la decisión que comentamos en este punto no tiene continuidad en la determinación de otros aspectos relevantes para la crisis matrimonial; pues en lo relativo a la prestación compensatoria se remite al Derecho catalán sobre la base del art. 111–3.1 CCCat (principio de territorialidad) y el art. 9.2º Cc. En lo que se refiere al principio de territorialidad, ya hemos comentado que debería ser irrelevante en la determinación del derecho civil español aplicable. Por otra parte, esta referencia al art. 9.2º Cc tampoco parece adecuada. La pensión compensatoria podría ser calificada como una cuestión de alimentos o que ha de regularse por el derecho aplicable a la disolución del vínculo (sobre los problemas de calificación *vid.* S. Álvarez González, *Crisis matrimoniales internacionales y prestaciones alimenticias entre cónyuges*, Madrid, Civitas, 1996, pp. 47–57), lo que llevaría a considerar bien el art. 9.7º Cc o el art. 107 del mismo cuerpo legal; o lo que es lo mismo, al Protocolo de La Haya de 2007 (al que remite el art. 9.7º Cc) o al Reglamento 1259/2010, que sería la norma europea aplicable según la remisión que realiza el art. 107 Cc a las normas de DIPr de la UE (*vid.* A.-L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, “Crisis matrimoniales”, en A.-L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González (dirs.), *Tratado de Derecho Internacional Privado*, t. II, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 1605–1806, p. 1646). De los hechos que constan en la sentencia se deriva que la residencia del matrimonio se encontraba en Cataluña en el momento de presentación de la demanda, por lo que al final, el derecho catalán sería el aplicable tanto si tenemos en cuenta el art. 3 del Protocolo de La Haya como si consideramos el art. 8 del Reglamento 1259/2010; pero no puede dejar de señalarse que sería preciso un mayor cuidado de los tribunales en la identificación de las normas relevantes para resolver los conflictos internos de leyes en España.

En la SAP Barcelona de 8 de octubre (ECLI:ES:APB:2020:10120) también se trata de determinar el derecho aplicable al régimen económico del matrimonio. En este caso la Audiencia concluye que teniendo ambos cónyuges vecindad civil de derecho común en el momento de la celebración, no es relevante ni el lugar de celebración del matrimonio ni la primera residencia de éste. Es una decisión correcta en esta apreciación que tiene mayor interés en el análisis de la determinación de la vecindad civil, por lo que volveremos sobre ella en el comentario dedicado a este tema.

Por su parte, la SAP Barcelona de 23 de noviembre (ECLI:ES:APB:2020:11215), como la de 29 de julio ya comentada, ha de integrar la laguna que resulta de la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 9.2º Cc en su redacción de 1974. Como en aquella decisión y como en la mayoría de las que se han ocupado de este problema optar por descansar en la conexión derivada de la primera

residencia del matrimonio tras la celebración cuando los cónyuges tienen leyes personales distintas. En este caso esta residencia conduce al derecho catalán.

La SAP Barcelona de 27 de noviembre (ECLI:ES:APB:2020:12387) también ha de resolver sobre el derecho aplicable al régimen económico del matrimonio en un caso en el que las leyes personales diferían en el momento de la celebración del matrimonio. En un primer momento se estudia la vecindad civil de los cónyuges (cuestión de la que no nos ocuparemos aquí, sino en el comentario a las decisiones relativas a la vecindad civil) y, una vez asumido que no existía una vecindad civil de los contrayentes en el momento de la celebración, concretar la primera residencia del matrimonio tras la celebración. La duda es relevante, puesto que en las semanas que siguieron al fin del viaje de novios, el matrimonio se trasladó a los Estados Unidos, donde permanecieron un año. De entender que la primera residencia del matrimonio se encontraba en Estados Unidos nos encontraríamos con una dificultad que, en unos años, sería mayor que la que intuye aquí la Audiencia de Barcelona; tal como se intentará explicar a continuación.

Asumiendo esta primera residencia en Estados Unidos, y a partir de lo previsto en el art. 16.3º Cc, resultaría que al ser ambos contrayentes españoles debería ser un derecho español el que rigiera los efectos de su matrimonio. Dado que no existía vecindad civil común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio ni tampoco acuerdo de elección de dicho derecho rector de los efectos del matrimonio, debería acudir a la siguiente conexión del art. 9.2º Cc, la primera residencia del matrimonio. Ahora bien, si esta conexión nos trasladaba a un derecho extranjero deberíamos tener en cuenta la última conexión del precepto: lugar de celebración del matrimonio. En este caso, al haberse celebrado el matrimonio en Cataluña debería aplicarse el derecho catalán. De haberse celebrado el matrimonio en el extranjero deberíamos recurrir a la previsión del segundo párrafo del art. 16.3º Cc; esto es, la aplicación del derecho civil común. En este supuesto no es necesario porque, como hemos visto, el lugar de celebración del matrimonio se encuentra en España.

Si el caso se planteara dentro de unos años en relación a un matrimonio celebrado a partir del 29 enero 2019, la existencia de un elemento de conexión con un derecho diferente del español nos obligaría a considerar el Reglamento 2016/1103, que, en caso de ausencia de elección, prevé la aplicación de la ley de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio (art. 26). En el caso que nos ocupa se debate sobre si esa primera residencia ha de entenderse situada en Cataluña o en Estados Unidos (lo veremos enseguida), pero lo relevante si el caso se refiriera a un matrimonio celebrado a partir de ese 29 enero 2019 es que la determinación de la residencia del matrimonio no podría hacerse a partir de criterios propios del derecho español, sino que tendríamos que descansar en la interpretación autónoma del concepto recogido en el art. 26 del Reglamento 2016/1103. En la sentencia de 27 de noviembre la Audiencia optó por interpretar que el desplazamiento a Estados Unidos no tenía vocación de permanencia (los billetes adquiridos eran de ida y vuelta, aunque con un año de diferencia) y que, por tanto, el centro de vida del matrimonio se situó en Barcelona tras la celebración, lo que condujo a la aplicación del Derecho catalán.

En esta sentencia también se opta por la aplicación del derecho catalán para los efectos del divorcio sobre la base de la vecindad civil catalana de los cónyuges en el momento del divorcio (“no hay discusión entre las partes sobre la aplicación al caso de la normativa contenida en el Código Civil en relación al divorcio, por ser general a toda España, y en el Libro II del CCCat en relación a sus efectos por haber adquirido ambos la vecindad civil catalana por residencia continuada en esta Comunidad durante más de 10 años sin declaración en contra”). Tal como ya se ha indicado, la ley aplicable a los efectos del divorcio en la actualidad debe descansar en lo

previsto en el Reglamento 1259/2010 por la remisión del art. 107.2º Cc, lo que en este caso conduciría al Derecho catalán, pero no sobre la base de la vecindad civil de los cónyuges, sino de su residencia (art. 8 del Reglamento 1259/2010).

6. En definitiva, vemos que los problemas de los que se ocupa la jurisprudencia española en relación a los conflictos de leyes entre distintos derechos civiles españoles en materia de crisis matrimoniales, son continuidad de los que habíamos visto en los últimos años. Sigue siendo relevante cubrir la laguna que surge de la inconstitucionalidad de la redacción que dio al art. 9.2º Cc la reforma de 1974 y la solución sigue siendo la que ya habíamos visto en otros años: aplicar las conexiones por las que optó el legislador que en 1990 reformó ese art. 9.2º Cc. Sigue siendo mayoritario un acercamiento intuitivo a la concreción del derecho aplicable a las crisis matrimoniales que acabará conduciendo a errores, bien por desconocer las fuentes internacionales que operan directamente en casos conectados con otros países e indirectamente por las remisiones que realizan ahora las normas de DIPr de origen interno; bien por no realizar correctamente ciertas operaciones de calificación. También se aprecia la necesidad de determinar la vecindad civil en el marco de un sistema que ofrece poca seguridad sobre la concreción de dicha conexión (volveremos sobre ello); se yerra al utilizar directamente normas autonómicas para determinar el ámbito de aplicación espacial o personal de los derechos civiles españoles y, finalmente, aún se aprecian casos en los que se recurre de manera poco afortunada al principio de territorialidad para justificar la aplicación de un determinado derecho autonómico.

RELACIÓN DE DECISIONES

1. AAP Córdoba 3ª nº 11/2020 de 13 de enero. Ponente: Félix Degayon Rojo. Fuente: JUR\2020\205235. ECLI:ES:APCO:2020:84A.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL – RETENCIÓN CAUTELAR DEL PAGO DE LA DEVOLUCIÓN TRIBUTARIA.

2. AAP de Jaén 1ª nº 50/2020 de 12 de febrero. Ponente: Antonio Carrascosa González. Fuente: JUR\2020\355975 ECLI:ES:APJ:2020:245A.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – VECINDAD CIVIL CATALANA.

3. SAP Islas Baleares 4ª nº 70/2020 de 27 de febrero. Ponente: Gabriel Oliver Koppen. Fuente: JUR\2020\167485. ECLI:ES:APIB:2020:671.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – VECINDAD CIVIL MALLORQUINA.

4. AAP Guipúzcoa 2ª nº 62/2020 de 8 de mayo. Ponente: Beatriz Hiligel Cuellar. Fuente: JUR\2021\88621. ECLI:ES:APSS:2020:1097A.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – GASTOS EXTRAORDINARIOS – VECINDAD CIVIL.

5. SAP Álava 1ª nº 543/2020 de 20 de 4 de junio. Ponente: Iñigo Madaria Azoitia. Fuente: JUR\2021\69368. ECLI:ES:APVI:2020:853

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. –VECINDAD CIVIL.

6. SAP Ciudad Real 2ª nº 463/2020 de 1 de julio. Ponente: Ignacio escribano Cobo. Fuente: JUR\2020\257117. ECLI:ES:APCR:2020:1075.

NULIDAD SEPARACIÓN Y DIVORCIO – RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – VECINDAD CIVIL CATALANA.

7. SAP Guipúzkoa 2ª nº 579/2020 de 24 de julio. Ponente: Felipe Peñalba Otaduy. Fuente: JUR\2021\60323. ECLI:ES:APSS:2020:566

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – MEDIDAS RESPECTO A LOS HIJOS – LEY VASCA 5/2015, DE 25 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL VASCO.

8. SAP Girona 1ª nº 1046/2020 de 27 de julio. Ponente: Fernando Ferrero Hidalgo. Fuente: JUR\2020\251155. ECLI:ES:APGI:2020:1089.

CRISIS MATRIMONIALES – RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – VECINDAD CIVIL – LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

9. AAP Barcelona 18ª nº 541/2020 de 29 de julio. Ponente: Ana Mª García Esquius. Fuente: JUR\2020\302008. ECLI:ES:APB:2020:8024.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – REGÍMENES ECONÓMICO MATRIMONIALES – PRESTACIÓN COMPENSATORIA – VECINDAD CIVIL ARAGONESA – VECINDAD CIVIL CATALANA.

10. SAP Lugo 1ª nº 404/2020 de 24 de agosto. Ponente: Eva Abades Macía. Fuente: JUR\2020\285100. ECLI:ES:APLU:2020:574.

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO – VECINDAD CIVIL – LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

11. SAP Valladolid 1ª nº 302/2020 de 15 de septiembre. Ponente: Francisco Javier Carranza Cantera. Fuente: JUR\2020\310083. ECLI:ES:APVA:2020:1164.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – COMUNICACIÓN FORAL DE BIENES DEL PAÍS VASCO – VECINDAD CIVIL VASCA.

12. SAP Madrid 22ª nº 721/2020 de 30 de septiembre. Ponente: Jesús Mª Ricardo Serrano Sáez. Fuente: JUR\2021\3727. ECLI:ES:APM:2020:11921.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – APLICACIÓN DEL DERECHO DEL PAÍS VASCO – LEY DEL PAÍS VASCO 7/2015, DE 30 DE JUNIO, DE RELACIONES FAMILIARES.

13. SAP Álava 1ª nº 870/2020 de 1 de octubre. Ponente: Mercedes Guerrero Romeo. Fuente: JUR\2021\64231. ECLI:ES:APVI:2020:718.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – ALIMENTOS – VECINDAD CIVIL VASCA.

14. SAP Barcelona 18ª nº 626/2020 de 1 de octubre. Ponente: María Dolores Viñas Maestre. Fuente: ECLI:ES:APB:2020:9612.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – ALIMENTOS RESPECTO A LOS HIJOS – VECINDAD CIVIL CATALANA.

15. SAP Barcelona 12ª nº 594/2020 de 8 de octubre. Ponente: María Isabel Tomás García. Fuente: JUR\2020\342612. ECLI:ES:APB:2020:10120.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL – RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – LEY APLICABLE AL DIVORCIO.

16. SAP Guipúzcoa 2ª nº 810/2020 de 16 de octubre. Ponente: Gorka Horacio Galicia Aizpurua. Fuente: JUR\2021\65008. ECLI:ES:APSS:2020:849.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – GASTOS EXTRAORDINARIOS – APLICACIÓN DE LA LEY VASCA DE RELACIONES FAMILIARES EN SUPUESTOS DE SEPARACIÓN O RUPTURA DE LOS PROGENITORES.

17. SAP Barcelona 17ª nº 297/2020 de 23 de noviembre. Ponente: Ana Mª Ninot Martínez. Fuente: JUR\2020\354385. ECLI:ES:APB:2020:11215.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO – DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL.

18. SAP Burgos 2ª nº 391/2020 de 24 de noviembre. Ponente: Mauricio Muñoz Fernández. Fuente: JUR\2021\37404. ECLI:ES:APBU:2020:1005.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – MEDIDAS RESPECTO A LOS HIJOS – VECINDAD CIVIL – APLICACIÓN DE LA LEY DEL PAÍS VASCO 7/2015 DE 30 DE JUNIO.

19. SAP Barcelona 18ª nº 788/2020 de 27 de noviembre. Ponente: Myriam Sambola Cabrer. Fuente: JUR\2021\23416. ECLI:ES:APB:2020:12387.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.

Vecindad civil

Rafael ARENAS GARCÍA*

1. Pese a que la determinación del derecho civil español aplicable depende cada vez menos de la vecindad civil, que es desplazada en distintos ámbitos por conexiones vinculadas a la residencia habitual; no cabe duda de que sigue siendo nuclear en el sistema español de derecho interterritorial. Además, la jurisprudencia es reacia a abandonarla y, tal como hemos visto, por ejemplo, en el comentario dedicado a alimentos, crisis matrimoniales y regímenes económicos, son muchos los supuestos en los que los tribunales descansan en la vecindad civil para la concreción del derecho aplicable, pese a que en rigor deberían acudir a otras conexiones. La importancia de la conexión, por tanto, se mantiene; lo que implica que sea necesario considerar los problemas que se plantean a la hora de determinar esa vecindad civil y cómo inciden esos problemas en la identificación del derecho aplicable en los conflictos internos.

Por otra parte, además, la regulación española de la vecindad civil presenta algunos problemas que no contribuyen a facilitar ni la seguridad jurídica ni el manejo por los tribunales (*vid.* R. Arenas García, “La determinación de la vecindad civil: el talón de Aquiles del sistema español de derecho interterritorial”, *AEDIPr*, t. XIII, 2013, pp. 1174–1178). Estos problemas se vinculan con la ausencia de constancia registral de la vecindad civil, lo que dificulta la constatación de dicha vecindad civil, dependiendo, en ocasiones, la solución final de la determinación de los años en que una persona ha estado residiendo en un territorio a fin de determinar si había adquirido o no la vecindad correspondiente a dicho territorio. Se trata de un problema que ha sido puesto de relieve en anteriores crónicas (*vid.*, *v.gr.*, R. Arenas García, “Vecindad civil”, *AEDIPr*, t. XIX–XX, 2019–2020, pp. 590–592; *id.*, “Vecindad civil”, *AEDIPr*, t. XVIII, 2018, pp. 976–979) y que tiene continuidad en las decisiones dictadas durante el año 2020. A continuación, nos ocuparemos de las cuestiones relevantes para la determinación de la vecindad civil que se abordan en estas decisiones.

2. Un tema recurrente es el de la determinación del transcurso del plazo de diez años de residencia para el cambio de vecindad civil si no se realiza declaración en contra de dicho cambio (*vid.* art. 14.5.2º Cc). Dado que del transcurso de este plazo, y sin que medie declaración de voluntad alguna, depende el cambio de la ley personal, cuestiones como el derecho aplicable a la sucesión o la determinación del régimen económico matrimonial vendrá condicionadas por la prueba que pueda desarrollarse sobre dicha residencia. Así, en el AAP Córdoba de 13 de enero (ECLI:ES:ACO:2020:84A) no se considera adquirida la vecindad civil catalana alegada por las partes por no constar el transcurso de diez años de residencia en Cataluña ni ninguna otra de las circunstancias que podrían haber conducido a la adquisición de la vecindad civil catalana. Ante esta falta de prueba se opta por considerar que la vecindad civil de las interesadas era la común. Más adelante volveremos sobre las consecuencias de la falta de prueba de la vecindad civil para ahora quedarnos en la necesidad de prueba de la adquisición de la vecindad civil alegada por los interesados. El transcurso de diez años de residencia es también clave en la SAP La Rioja 1ª de 8 de junio (ECLI:ES:APLO: 2020:316). En este caso nos encontrábamos ante un causante que, habiendo nacido en Galicia, había primero adquirido la vecindad civil vizcaína por residencia,

* Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad Autónoma de Barcelona.

pero luego, tras residir más de diez años en Logroño, había adquirido la vecindad civil común. (recuperado dice la sentencia, aunque no parece que originariamente el causante hubiera tenido esa vecindad civil común, sino, más bien, la gallega); lo que determinaba que esta vecindad común fuera la que tuviera en el momento de su fallecimiento y, por tanto, la que rigiera su sucesión.

La SAP Barcelona 18ª de 22 de octubre (ECLI:ES:APB:2020:9952) también trata del tema de la adquisición de la vecindad civil por residencia durante diez años; aunque en este caso con la particularidad de que resulta determinante pronunciarse sobre si en ese plazo de diez años ha de incluirse el tiempo en el que la persona era menor de edad. Se trata de un debate antiguo con jurisprudencia no unánime (*vid.* S. Álvarez González, “La vecindad civil”, en M.C. Gete-Alonso y Calera (dir.), *Tratado de Derecho de la persona física*, t. II, Cizur Menor, Civitas – Thomson – Reuters, 2013, pp. 340–361, esp. p. 357). La decisión que comentamos se adscribe a la posición según la cual en el plazo de diez años de residencia no se computa el tiempo en el que el interesado no podía legalmente regir su persona.

La SAP Girona 1ª de 27 de julio (ECLI:ES:APGI:2020:1089) también concluye que no había transcurrido el plazo de diez años necesario para la adquisición de la vecindad civil catalana en el momento en el que se celebró el matrimonio de los interesados; lo que implica que el régimen económico del matrimonio ser regirá por el derecho común y no por el catalán. Este es también el problema que aborda la SAP Barcelona 12ª de 8 de octubre (ECLI:ES:APB:2020:10120). En este caso, uno de los cónyuges alega que el derecho rector de su régimen económico matrimonial es el catalán sobre la base de su vecindad civil catalana. En este caso, ambos cónyuges habían nacido en Córdoba (territorio de derecho civil común), habiéndose trasladado a Cataluña en 1967 y 1974 respectivamente. Habían contraído matrimonio en 1981, por lo que, al menos en el caso de uno de ellos habían transcurrido más de diez años de residencia en Cataluña antes de la celebración del matrimonio. Ahora bien, en parte de esos años el interesado era menor de edad (no había adquirido la mayoría de edad hasta el año 1979), lo que implica que tan solo llevaba dos años de residencia en Cataluña como mayor de edad en el momento en el que contrae matrimonio. Dado que el órgano jurisdiccional se adscribe a la interpretación que mantiene que para la adquisición de la vecindad civil por residencia no ha de contar el tiempo en el que el interesado no podía regir su persona, tampoco en relación a la esposa (que es la que llevaba más de diez años de residencia en Cataluña) se dan las condiciones para haber adquirido la vecindad civil catalana. Además, el tribunal rechaza que hubiera adquirido la vecindad por *ius sanguinis* por haberla obtenido su padre cuando ella aún era menor de edad. Esta modificación de la vecindad civil del menor como consecuencia del cambio de la de su padre se preveía en el art. 14.4º en su versión en vigor en el año 1977 (cuando, según ella, su padre había adquirido la vecindad civil catalana por transcurso de diez años siendo ella todavía menor de edad), que preveía que “La mujer casada seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados, la de su padre, y, en defecto de éste, la de su madre”. Se trata de una previsión inconstitucional en tanto que supone una evidente discriminación a la mujer; que fue derogada en el año 1990; pero esto no hubiera impedido que el cambio de vecindad que pudiera haber operado en el año 1977 (antes de la entrada en vigor de la CE) pudiera ser considerado. Sucede, sin embargo, que en el caso que nos ocupa el órgano jurisdiccional entendió que no se había aportado prueba de esa residencia del padre de quien alegaba haber adquirido la vecindad civil catalana como consecuencia de la aplicación de este precepto. El resultado de todo ello fue entender que en el momento de la celebración del matrimonio ambos cónyuges tenían la vecindad civil común, por lo que sería el derecho común el aplicable a su régimen económico matrimonial.

3. Merece tratamiento diferenciado la SAP Álava 1ª de 11 de diciembre (ECLI:ES:APVI:2020:1383), en la que se plantea el tema de la vecindad civil local dentro del País Vasco; además

de ciertos problemas intertemporales; todo ello en función de determinar la ley personal de quien había otorgado testamento en 2010 (tres años antes de su fallecimiento) de acuerdo con el derecho civil foral de Vizcaya; lo que podría hacer en tanto en cuanto tuviera vecindad civil vizcaína. Dado el carácter fragmentario del derecho civil vasco, máxime antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco, la resolución del caso precisaba no solamente determinar la vecindad civil respecto al conjunto del País Vasco, sino también respecto a los concretos municipios en los que se aplicaba el derecho civil vizcaíno. En el caso que nos ocupa, la posibilidad de testar según el derecho vizcaíno derivada de la vecindad de la testadora en Llodio o Amurrio (la sentencia publicada no determina el lugar concreto), municipios de Álava en los que se aplica el derecho civil vizcaíno según establecía el art. 146 de la Ley del País Vasco 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco.

La disputa, en lo que se requiere a la determinación de la vecindad civil, se centraba básicamente en determinar si la causante había adquirido la vecindad civil en el municipio de Álava donde decía residir o si, por el contrario, lo mantenía en Bilbao, municipio en el que, pese a situarse en Vizcaya, no se aplica el derecho foral vizcaíno, sino el derecho civil común. A partir de aquí, el debate procesal se centra en la valoración del material probatorio existente con el fin de determinar dónde residía realmente la testadora, ya que existen tanto vínculos con Bilbao como con el municipio alavés del que derivaba su derecho a testar según el derecho vizcaíno.

Junto a este debate fáctico existen algunos elementos interesantes de carácter jurídico que han de ser valorados. En primer lugar, ha de destacarse que, dada la fecha de fallecimiento de la causante, no había posibilidad de aplicar la Disposición Transitoria Séptima de la Ley del País Vasco 5/2015, que prevé que tras la entrada en vigor de dicha Ley quienes tuvieran vecindad civil de cualquiera de los territorios de la Comunidad Autónoma adquirirán automáticamente la vecindad civil vasca y la local que en su caso les corresponda. Así lo indica la sentencia que comentamos; aunque es dudoso que esta Disposición Transitoria pudiera tener alguna virtualidad en el caso que nos ocupa, puesto que la previsión que se acaba de indicar no implica que quienes tengan vecindad administrativa en cualquier municipio del País Vasco pasarán a tener la vecindad civil vasca y la local del municipio en el que residen; sino, simplemente, que las diferentes vecindades civiles territoriales del País Vasco pasan a integrarse en la vecindad civil vasca (*vid. J.J. Álvarez Rubio, "Una renovada dimensión de los conflictos internos: la ley 5/2015 de derecho civil vasco y la interacción entre bloques normativos", REDi, vol. LXVIII, 2016, n.º 2, pp. 23-49, pp. 41-43*). Sea como fuere, deberemos estar a la regulación previa a la ley 5/2015, que nos obliga a determinar la vecindad civil local según las reglas del Código Civil; siendo aquí relevante, de nuevo, la adquisición de vecindad por el transcurso de diez años de residencia.

Se excluye que pueda haberse adquirido la vecindad civil tras tan solo dos años de residencia cuando hay una declaración positiva de adquisición. En este caso resulta que el otorgamiento del testamento viene acompañado de la declaración expresa del carácter de aforado de la testadora, pues así lo exigía el art. 14 de la Ley del País Vasco 3/1992. Ahora bien, esta declaración no puede ser confundida con la declaración positiva de adquisición de la vecindad civil, que ha de realizarse ante el Registro Civil (*vid. S. Álvarez González, loc. cit., p. 358*). Es por ello que en este caso el juzgador tuvo que valorar la prueba a fin de determinar si conducía a entender que la residencia en el municipio de Llodio o Amurrio había tenido una duración de diez años, suficientes para adquirir la vecindad civil, o no. La respuesta final es que sí que debía entenderse que se había adquirido la vecindad civil vizcaína por residencia en dicho municipio alavés.

4. De lo que hemos visto hasta ahora resulta que, como en años anteriores, la vecindad civil ha de determinarse a partir de la consideración de una variedad de elementos probatorios de

carácter fáctico. Ahora bien, de aquí se pasa fácilmente a considerar la propia vecindad civil como una cuestión de hecho que ha de ser probada por la parte a la que interese o que la alegue. La última sentencia que comentamos deja alguna señal de ella, cuando indica que era a los actores a quien correspondía “acreditar que ésta [la testadora] mantenía su vecindad civil en Bilbao”. En las otras decisiones que hemos recogido esta aproximación es también observable. Así, en el AAP Córdoba de 13 de enero, donde parece que se carga a las partes con la prueba de que habían adquirido la vecindad civil catalana, cuando, al menos en el caso de la contrayente nacida en Uruguay, no hay indicios –que aparezcan en el texto de la sentencia– que conduzcan a considerar que su vecindad era la común; aunque lo lógico sería que en el momento de adquisición de la nacionalidad española por la contrayente nacida en el extranjero (y asumiendo que fuera originalmente extranjera) hubiera debido optar por una vecindad civil española (*vid.* sobre esto S. Álvarez González, *loc. cit.*, pp. 359–360). Pese a lo anterior, las decisiones consideradas dejan claro en múltiples ocasiones que la vecindad civil no puede venir determinada por las meras declaraciones o el acuerdo de los interesados y se cuida de apuntar, cuando ese acuerdo existe, que está apoyado en la documental aportada [*vid.* SAP Córdoba 2ª de 1 de julio, ECLI:ES:APCO:2020:1075]. Parece, por tanto, que nos alejamos de la consideración “fáctica” de la vecindad civil que se había denunciado en crónicas anteriores.

RELACIÓN DE DECISIONES

1. AAP Córdoba 3ª nº 11/2020 de 13 de enero. Ponente: Félix Degayon Rojo. Fuente: JUR\2020\205235. ECLI:ES:APCO:2020:84A.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL – RETENCIÓN CAUTELAR DEL PAGO DE LA DEVOLUCIÓN TRIBUTARIA.

2. SAP La Rioja 1ª nº 273/2020 de 8 de junio. Ponente: María del Puy Aramendía Ojer. Fuente: AC\2020\1398. ECLI:ES:APLO:2020:316.

VECINDAD CIVIL – ADQUISICIÓN DE LA VECINDAD CIVIL POR RESIDENCIA.

3. SAP Girona 1ª nº 1046/2020 de 27 de julio. Ponente: Fernando Ferrero Hidalgo. Fuente: JUR\2020\251155. ECLI:ES:APGI:2020:1089.

CRISIS MATRIMONIALES – RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – VECINDAD CIVIL – LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

4. SAP Barcelona 12ª nº 594/2020 de 8 de octubre. Ponente: María Isabel Tomás García. Fuente: JUR\2020\342612. ECLI:ES:APB:2020:10120.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL – RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – LEY APLICABLE AL DIVORCIO.

5. SAP Barcelona 18ª nº 689/2020 de 22 de octubre. Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo. Fuente: JUR\2020\339860 ECLI: ECLI:ES:APB:2020:9952.

VECINDAD CIVIL – VECINDAD CIVIL DEL EXTRANJERO NACIONALIZADO – MODIFICACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL.

6. SAP Álava 1ª nº 1111/2020 de 11 de diciembre. Ponente: Emilio Ramón Villalaín Ruiz. Fuente: JUR\2021\104614. ECLI:ES:APVI:2020:1383.

VECINDAD CIVIL – ADQUISICIÓN DE LA VECINDAD CIVIL – LEY DEL PAÍS VASCO 3/1992, DE 1 DE JULIO, DE DERECHO FORAL CIVIL.

Uniones no matrimoniales

Rafael ARENAS GARCÍA*

1. Desde hace varios años, el problema más relevante que plantea la plurilegislación civil en España en relación a las uniones no matrimoniales es el relativo a las pensiones de viudedad de las que pueden disfrutar los miembros supervivientes de dichas parejas. El año 2020 continúa esta tendencia, tal como veremos inmediatamente; pero hay que añadir una decisión interesante en materia impositiva que nos permitirá ver cómo se aborda el tema de la existencia de la unión no matrimonial cuando se plantea como cuestión previa en un litigio de derecho público. Lo veremos al final de esta breve nota que comenzará dando cuenta de la situación en relación al viejo problema del derecho a la pensión de viudedad de los miembros de una unión equivalente al matrimonio.

2. La STC 40/2014, de 11 de marzo, cambió sustancialmente el régimen de concesión de las pensiones de viudedad en relación a las parejas de hecho. Con anterioridad a dicha decisión, el ar. 174.3º de la LGSS preveía que la determinación de si nos encontrábamos ante una pareja de hecho se haría a partir de lo previsto en el Derecho civil propio en las comunidades autónomas que lo tuvieran. En aquellas comunidades autónomas que no tuvieran competencias en materia de Derecho civil, el conviviente tendría derecho a la pensión de viudedad si cumplía con los requisitos del apartado cuarto del art. 174.3º LGSS. El TC entendió que esta distinción entre comunidades autónomas con Derecho civil propio y sin Derecho civil propio no era admisible, por lo que declaró inconstitucional el apartado quinto del art. 174.3º de la LGSS que preveía esa remisión al Derecho civil propio de las comunidades autónomas que lo tuvieran a fin de determinar si nos encontrábamos o no ante una pareja de hecho (*vid.* sobre esto M. Gardeñes Santiago, "Pensiones de viudedad, parejas de hecho y conflictos de leyes internos", *AEDIPr*, t. XIII, 2013, pp. 1227-1233, pp. 1228-1229). Tras esta decisión del TC aún vivimos unos años en los que se tuvieron que gestionar casos en los que se debía determinar el alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad, y que fueron consideradas en las diversas crónicas anteriores (aparte del artículo de M. Gardeñes Santiago ya citado, *vid. id.*, "Parejas de hecho y pensiones de viudedad: siguiendo el camino marcado por el Tribunal Constitucional", *ibid.*, t. XIV-XV, 2014-2015, pp. 1191-1194; R. Arenas García, "Uniones extramatrimoniales", *ibid.*, t. XVI, 2016, pp. 1258-1262, pp. 1258-1260, *id.*, "Uniones extramatrimoniales", *ibid.*, t. XVII, 2017, pp. 1195-1197, pp. 1195-1196; *id.*, "Uniones extramatrimoniales", *ibid.*, t. XVIII, 2018, pp. 1006-1009, pp. 1006-1007; *id.*, "Uniones no matrimoniales", *ibid.*, t. XIX-XX, 2019-2020, pp. 595-598, pp. 595-596; A. Font i Segura y R. Arenas García, "Los tribunales españoles ante el Derecho interterritorial en el año 2019", *ibid.*, pp. 623-631, pp. 628-629). En el año 2020 nos encontramos con varias decisiones que se ocupan de esta cuestión.

La STSJC Soc 1ª de 30 de junio (ECLI:ES:TSJCAT:2020:6091) se ocupa del alcance temporal de la decisión del TC. El problema surgía porque con anterioridad a la ya mencionada STC 40/2014, los requisitos para que los interesados fueran reconocidos como pareja de hecho a efectos de la pensión de viudedad serían los previstos en el derecho civil catalán, y no los del art. 174.3º, cuarto párrafo de la LGSS (sustituida en la actualidad por el Texto Refundido de la LGSS de 2015, RD

* Catedrático de Derecho internacional privado

Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; cuyo precepto equivalente al art. 174 LGSS anterior es su art. 221). Este precepto exigía, entre otras cosas, la constancia registral o en documento público de la pareja con una anterioridad de dos años al fallecimiento. En el caso del que conoció el TSJC, la pareja había sido formalizada por escritura notarial el 1 julio 2014, pocos meses después de que se dictara la STC 40/2014. Uno de los miembros de la pareja falleció en ese mismo año 2014, por lo que no transcurrieron los dos años preceptivos de acuerdo con lo previsto en el art. 174.3º, cuarto párrafo de la LGSS para que el miembro superviviente pudiera acceder a la pensión de viudedad. Al haber sido declarada ya la inconstitucionalidad del párrafo quinto de ese precepto, el TSJC no podía acudir al derecho civil catalán para mantener el derecho a la pensión de viudedad; pero el Tribunal entendió que la diligencia con la que habían procedido los miembros de la pareja tras la decisión del TC no podía tener el mismo trato que el de aquellos que no habían formalizado su relación más que años después de haberse conocido que ya no podían descansar en las previsiones del derecho catalán. El cambio normativo derivado de la sentencia del TC justificaría un trato particular a este tipo de parejas. El TSJC apoya su decisión en jurisprudencia que entendió que el requisito de dos años no era aplicable en el plazo inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la norma que exigía este requisito documental y temporal, considerando que la decisión del TC era una modificación normativa equivalente a una modificación legal. El argumento parece atendible, aunque más bien pone de relieve el escaso cuidado del legislador a la hora de regular los problemas de derecho transitorio derivados de la modificación legislativa. Cabría, además, plantearse, hasta qué punto esta doctrina es trasladable no a una modificación legislativa, sino a una declaración de inconstitucionalidad, aunque la presunción de constitucionalidad de las leyes postconstitucionales en tanto en cuanto el TC no declare su incompatibilidad con la Carta Magna apoyaría trasladar a estos casos la doctrina jurisprudencial desarrollada en relación a la modificación que introdujo la Ley 40/2007 (la que estableció la necesidad de que la formalización de la pareja de hecho se hubiera producido al menos dos años antes del fallecimiento de aquél que genera el derecho a la pensión de viudedad). En otra decisión [STS]C Soc 1ª de 7 de octubre, ECLI:ES:TSJCAT:2020:7333], el TSJC tuvo ocasión de volver sobre esta doctrina, pero en este caso para negar que se diera ninguna situación de excepcionalidad porque habían transcurrido más de dos años entre la sentencia 40/2014 del TC y el fallecimiento del miembro de la pareja de hecho que daría lugar al derecho a la pensión de viudedad sin que se hubiera dado cumplimiento a las exigencias del art. 174.3º, cuarto párrafo de la LGSS.

3. Merece una mención específica el ATSC Soc 1ª 28 de mayo de 2020, ECLI:ES:TSJCAT:2020:195A. Se trata de un Auto de singular importancia porque a través de él se pide que el Tribunal de Luxemburgo se pronuncie sobre varias cuestiones prejudiciales en relación a las consecuencias de la mencionada sentencia 40/2014 del TC. El TSJC comienza planteando si el art. 3.2º de la Directiva 79/7, de 18 diciembre 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, que excluye las prestaciones en favor de los supervivientes y prestaciones familiares, ha de ser considerado inválido por ser contrario al principio fundamental del Derecho de la UE de la igualdad entre hombres y mujeres. A partir de aquí se pregunta sobre si ha de interpretarse que el art. 6 TUE en relación al art. 17 CDFUE (derecho de propiedad), es incompatible con una decisión como la sentencia 40/2014 del TC y las medidas que se derivaron de ella, que tuvieron como consecuencia dificultar el acceso a la pensión de viudedad a los miembros de parejas de hecho regidas por el derecho civil catalán. Plantea, además, si esta dificultad en el acceso a la pensión de viudedad, en tanto en cuanto afecta en mayor medida a las mujeres que a los hombres, supone también una discriminación por razón de sexo. Finalmente, plantea que si la prohibición de discriminación por razón de nacimiento o por pertenecer a una minoría nacional (art. 21.1º

CDFUE en relación al art. 14 CEDH) se opone a una decisión como la STC 40/2014 y las medidas que de ella se derivan en tanto en cuanto afectan a las parejas regidas por el CCCat.

La cuestión prejudicial ha tenido entrada en el Tribunal de Luxemburgo y ha recibido el número de asunto C-244/20 ([<<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9B2DBC496F80A4294D21CD6CE0F69FEC?text=&docid=231702&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=9014329>>]). De momento, puede consultarse el documento de trabajo del tribunal en el que se resumen las alegaciones hechas por el tribunal remitente ([<<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=Hungar%25C3%25ADa%252C%2BRep%25C3%25ABlica%2BCheca%252C%2BPolonia&docid=229442&pageIndex=0&doclang=EN&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=1730545>>]).

En crónicas de próximos años daremos cuenta del curso de este procedimiento.

4. La STSJ Galicia CA 4ª de 4 de mayo (ECLI:ES:TSJGAL:2020:1732) se ocupa de la aplicación de ciertos beneficios fiscales a los integrantes de una pareja de hecho cuando los integrantes de dicha pareja ni tienen vecindad civil gallega ni residen en Galicia, pero han de tributar en dicha comunidad autónoma en razón de la ubicación del inmueble al que se refiere el impuesto. El TSJ de Galicia se enfrenta al problema de que en estos casos la pareja no puede acceder al registro gallego de parejas de hecho por faltar el requisito de vecindad y residencia; pero, a la vez, no es posible excluir a parejas residentes en otras comunidades autónomas de los beneficios fiscales previstos en la ley. En este sentido, recuerda la STS 2ª 3 septiembre 2014, as. C-127/12, *Comisión Europea y Reino de España*, ECLI:EU:C:2014:2130] en la que se estableció que no era acorde con el Derecho de la UE ofrecer un trato fiscal diferenciado según el obligado tributario resida o no en España. El tribunal entiende –con buen criterio– que pese a que la doctrina del Tribunal de Luxemburgo no es directamente aplicable, pues en este caso estamos hablando siempre de residentes en España; no aplicar los beneficios fiscales previstos en el derecho gallego a quienes no residan en dicha comunidad autónoma podría ser una discriminación incompatible con la Constitución [“Ciertamente, no estamos ante un supuesto idéntico pero la inaplicación de los beneficios fiscales autonómicos por razón del lugar de residencia del sujeto pasivo que es, en definitiva, lo que impide la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, supone una discriminación, salvo que dicho requisito se entienda cumplido según la normativa que rige en el lugar de residencia de la pareja. Esta solución parece la más acorde con el principio de igualdad en el marco tributario (arts. 14 y 31.1º CE)“].

De acuerdo con lo anterior, el TSJ de Galicia examina la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad de Madrid –lugar en el que reside la pareja– para acabar concluyendo que, de acuerdo con el Derecho madrileño, la inscripción de la pareja en un registro municipal sería suficiente como para que pudieran ser considerados como pareja de hecho. Se trata de un requisito que en el caso concreto se cumple, por lo que considera que corresponde aplicar los beneficios previstos en el derecho fiscal gallego. Este resultado no cambia porque en el caso de Madrid se hubiera previsto que para determinados efectos (entre ellos, fiscales) no fuera suficiente el registro municipal de la pareja, siendo necesario el cumplimiento de determinados requisitos formales que, parece ser, no se daban en este caso. El TSJ de Galicia recuerda las dudas existentes sobre el alcance de estos requisitos formales y explica que, en cualquier caso, no se trata de determinar si se dan los requisitos para que la pareja de hecho obtenga en Madrid beneficios equivalentes a los que pretende en Galicia; sino si puede ser considerada como pareja de hecho de acuerdo con lo previsto en el derecho madrileño, pues dándose este reconocimiento como pareja de hecho, sería suficiente para que fuera tenido en cuenta por el derecho fiscal gallego. Esto es, dado que el derecho gallego vincula el beneficio a la condición de pareja de hecho,

una vez determinada que dicha pareja así debe ser considerada las consecuencias de dicho reconocimiento serán, en este caso, las que prevea el derecho tributario gallego, no el madrileño.

La aproximación que realiza el TSJ de Galicia responde a lo que sería el método clásico de DIPr: estaríamos ante una cuestión principal de derecho tributario que ha de resolver como cuestión previa la existencia de una pareja de hecho. La solución de esta cuestión previa se remite al método unilateral, de tal forma que se tiene en cuenta la solución que otorga el ordenamiento competente (en este caso, el derecho de la comunidad de Madrid) para, una vez resuelta la cuestión previa, proyectarla sobre la cuestión principal, que se decide a partir del derecho que ha de aplicarse a la cuestión principal, en este caso el derecho tributario gallego.

El matiz que corresponde hacer es que sin que exista ninguna duda sobre el carácter de derecho público de la cuestión principal (tributos); la cuestión previa podría ser considerada como de derecho privado (existencia de una pareja de hecho). De esta forma, la disyuntiva ya no sería entre el derecho gallego y el (inexistente) derecho privado madrileño; sino entre el derecho civil gallego (la sentencia que comentamos cita la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia) y el denominado derecho común que, como es sabido, no regula las parejas de hecho. Esta es una perspectiva que no es tenida en cuenta por el órgano jurisdiccional, que directamente recurre a la normativa administrativa madrileña sobre parejas de hecho que, en buena lógica constitucional, tan solo puede regular los efectos de derecho público de la existencia de una relación de convivencia; por lo que resulta, en cierta forma, incoherente que se utilice para determinar la existencia de una situación jurídica que desplegará efectos más allá de los previstos en la normativa madrileña. Más bien parecería que la determinación de la existencia de esta situación jurídica debería hacerse exclusivamente a la luz de lo previsto en las normas de derecho privado.

Lo anterior, sin embargo, no deja de ser una pretensión de rigor que no parece que pueda mantenerse ante la falta de voluntad del legislador estatal para regular las parejas de hecho y la evidente voluntad del legislador autonómico de cubrir ese hueco. En este contexto, la atribución a unas comunidades autónomas de competencias para la regulación también de los aspectos civiles de las uniones no matrimoniales, negando esta facultad a otras comunidades autónomas, resultará cada vez más incomprensible.

RELACIÓN DE DECISIONES

1. STSJ CA 4ª nº 178/2020 de 26 de 4 de mayo. Ponente: Carmen Núñez Fiaño. Fuente: JUR\2020\169527. ECLI:ES:TSJGAL:2020:1732.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES – PAREJAS DE HECHO – CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA GALLEGA.

2. ATSJ Cataluña Soc 1ª de 28 de mayo de 2020. Ponente: Joan Agustí Maragall. Fuente: AS\2020\2434. ECLI:ES:TSJCAT:2020:195A.

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL – PAREJAS DE HECHO –. PAREJAS REGIDAS POR EL DERECHO CIVIL CATALÁN – IGUALDAD – PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN.

3. STSJ Cataluña Soc 1ª nº 2982/2020 de 30 de junio. Ponente: Amador García Ros. Fuente: JUR\2020\269395. ECLI:ES:TSJCAT:2020:6091.

PENSIÓN DE VIUDEDAD – PAREJA DE HECHO – VECINDAD CIVIL.

4. STSJ Soc 1ª nº 734/2020 de 1 de octubre. Ponente: Eduardo Ramos Real. Fuente: JUR\2021\41479. ECLI:ES:TSJCAN:2020:2379.

PENSIÓN DE VIUDEDAD – PAREJA DE HECHO – VECINDAD CIVIL.

5. STSJ Soc 1ª nº 4264/2020 de 7 de octubre. Ponente: Amador García Ros. Fuente: JUR\2020\338585. ECLI:ES:TSJCAT:2020:7333.

PRESTACIÓN POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA – PENSIÓN DE VIUDEDAD DE PAREJAS DE HECHO.

Filiación, adopción y capacidad

Albert FONT I SEGURA*

1. Dos ámbitos distintos hay que reseñar en esta sección. Por una parte, las sentencias relativas a la filiación. Por otra parte, las que se dictan en relación con la capacidad. Se trata de pocas sentencias que vale la pena traer a colación porque, de una forma u otra, afectan a cuestiones relevantes para el tráfico interterritorial.

2. El fetichismo de la vecindad civil, perfectamente comprensible en ámbitos como el de las sucesiones (véase la sección correspondiente *ut infra*), se convierte en una anacronía extravagante en materia de determinación de la filiación. En efecto, la determinación de la filiación no queda regida *prima facie* por la ley de la vecindad civil, en substitución de la nacionalidad, sino por la ley de la residencia habitual, a diferencia de lo que mantiene extemporáneamente la AP Tarragona (Sentencia nº 339/2020 de 13 mayo, ECLI:ECLI:ES:APT:2020:598). Es cierto que el resultado de la ley rectora de la determinación de la filiación no se hubiera alterado porque todos los elementos indican que nos encontramos ante un supuesto vinculado exclusivamente al Derecho catalán. Así, el Derecho catalán es de aplicación porque el supuesto está exclusivamente vinculado con ese Derecho (litigio suscitado en Cataluña, menor nacido en Cataluña, donde tiene la residencia habitual y cuya vecindad civil posee, igual que sus progenitores, también residentes en Cataluña y vecindad civil catalana), porque es completo en este ámbito y porque no cabe acudir supletoriamente al Cc estatal. No procedía aplicar el art. 9.4 CC en remisión del art. 16.1º Cc, pero cabe disculpar esta solución ya que el sistema es confuso en este aspecto (por una parte, en el CCCat tenemos preceptos que se refieren a la territorialidad, por otra la sujeción a uno de los Derechos civiles por virtud de la vecindad civil y, por fin, las normas de conflicto, que, como se ha dicho, no deben ser aplicadas si no hay conflicto de leyes). Ahora bien, la conclusión alcanzada por el tribunal no se corresponde con la que dice ser la previsión normativa “por lo que no resultan de aplicación las normas de Derecho Civil Común sino el CCCat conforme a lo dispuesto en el art. 9.4º Cc en relación con los arts. 14.2º y 16.1.1º CC, que remiten a la ley personal del hijo y esta será la determinada por la vecindad civil”. Como se dijo, la primera conexión prevista en el art. 9.4º Cc, al que se remite el art. 16 Cc, es la residencia habitual. Por consiguiente, si de un conflicto de leyes se tratara, se aplicaría la ley de la residencia habitual, no la de la vecindad civil. Dejamos de lado, porque no corresponde aquí valorarlas, los inconvenientes que presenta el art. 9.4º Cc para regir los conflictos interterritoriales (orientación material y referencia genérica a la ley española, ya apuntados por quien suscribe en “Derecho interregional, ¿quo vadis legislator?”, en *Repensar la Unión Europea: gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía. XXVII jornadas AEPDIRI*, ed. N. Cornago Prieto, J.J. de Castro Ruano y L. Moure Peñín, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 423–434). El mismo error se comete en el AAP Barcelona nº 181/2020 de 27 mayo, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:4401A, al apreciar que se aplica el Derecho civil catalán en estos términos “La nacionalidad española de la menor, cuya filiación paterna se reclama, determina, según lo dispuesto en el art. 9.4º Cc la aplicación de la ley personal de la menor en este procedimiento siendo su vecindad civil la catalana” (con una alarmante falta de comas).

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra

3. Otro ámbito distinto es el de las medidas de protección de las personas mayores de edad cuya ley rectora se determinará de acuerdo con la residencia habitual. Nuevamente se anda a tientas para fundamentar la aplicación del Derecho civil propio. Así el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aoiz (Sentencia de 23 julio, ECLI:ECLI:ES:JPII:2020:710) basa en los arts. 13, 14 y 15 Cc, así como en la ley 11 FN, para determinar la ley aplicable a una controversia relativa a la administración de bienes de una menor. Hay que decirlo de nuevo, si la menor hubiera tenido vecindad foral navarra y residencia habitual en Aragón, por más que digan los arts. 13, 14 y 15 CC o, con dudosa constitucionalidad, la ley 11 FN, la ley rectora hubiera sido la aragonesa, no la navarra. Dudamos que se tratara de un supuesto interterritorial, pero en cualquier caso no es acertado afirmar que “De este modo, no es descabellado decir que la coexistencia de diversas normativas civiles en el territorio nacional da lugar a problemas de Derecho Interregional cuya resolución debe zanjarse, en la mayoría de los supuestos, con la ayuda del conocimiento de la ley personal de las partes que viene determinada por su vecindad civil, conforme a los arts. 13, 14 y 15 Cc”, puesto que no atiende a la pieza fundamental del sistema, el art. 16 CC y la correspondiente remisión.

También en el supuesto resuelto por el AAP Barcelona (nº 233/2020 de 15 junio, ECLI: ECLI: ES:APB:2020:4105A), acerca de la percepción de una retribución por la entidad tutora, aunque en este caso es la parte apelante la que invoca una vecindad civil para solicitar la aplicación de la legislación civil catalana de conformidad con el art. 9.6º Cc. Desconocemos si la persona mayor de edad tutelada tenía su residencia habitual en Cataluña, aunque esta suposición es muy plausible por el nombre de la entidad tutora Fundació Privada Catalana Tutelar de Discapacitats Psíquiques i persones grans y por la provincia en la que tiene lugar el pleito, pero lo relevante es que se invoca su vecindad civil para justificar la aplicación del Derecho civil catalán en detrimento de la legislación civil estatal, aplicada en primera instancia. La Audiencia Provincial fundamenta la aplicación del Derecho civil catalán en los arts. 111-3, 111-4 y 111-5 CCCat, sin acudir al art. 9.6º Cc, lo que es correcto si realmente, como parece, es un supuesto puramente local. El fundamento, más que la territorialidad contemplada en el art. 111-3 CCCat, creo que radica en el art. 111-4 (Carácter de derecho común) y en el art. 111-5 (Preferencia y supletoriedad), ambos CcCat.

4. Correcta es, en cambio, la actuación de la AP Zaragoza (Sentencia nº 137/2020 de 15 junio, ECLI:ECLI:ES:APZ:2020:866) que aplica el Derecho civil común para apreciar la capacidad de testar de una persona que poseía la vecindad civil común al otorgar testamento. El motivo reside en el art. 9.1º Cc que, ahora sí, emplea la conexión nacionalidad (léase vecindad civil) para determinar la ley aplicable a la capacidad. No obstante, la Audiencia Provincial no cita la norma de conflicto, lo que considero necesario habida cuenta de que, como se ha constatado, no siempre se utiliza la tradicional conexión de la nacionalidad (léase vecindad civil).

Por último, quisiera señalar que esta situación va a verse profundamente alterada en supuestos interterritoriales dado el impacto que ya ha tenido en la legislación civil estatal, y presumiblemente en la legislación civil de las CC AA con Derecho civil propio en la materia, la Convención de Nueva York de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad. Si las CC AA siguen la senda de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, todos los españoles van a poseer capacidad jurídica, y por tanto capacidad de obrar, con lo que los problemas de Derecho interterritorial van a emplazarse en sede del art. 9.6º Cc, precepto que tampoco ha sido concebido para regular el tráfico interterritorial, y el art. 9.1º Cc dejará de tener aplicación práctica.

RELACIÓN DE DECISIONES

1. SAP Tarragona 1ª nº 339/2020 de 13 mayo. Ponente: Ilmo. Sr. D. Inmaculada Perdigones Sánchez. Fuente: JUR\2020\193596 ECLI:ECLI:ES:APT:2020:598.

RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD – ACCIÓN DE FILIACIÓN NO MATRIMONIAL – VECINDAD CIVIL – ART. 235-21.2º CCCAT.

2. AAP Barcelona 18ª nº 181/2020 de 27 mayo. Ponente: Ilma. Sra. Myriam Sambola Cabrer. Fuente: JUR\2020\222711 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:4401A.

RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD – ACCIÓN DE FILIACIÓN NO MATRIMONIAL – ART. 235-15 CCCAT.

3. AAP Barcelona 18ª nº 233/2020 de 15 junio. Ponente: Ilma. Sra. Myriam Sambola Cabrer. Fuente: JUR\2020\218071 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:4105A.

DERECHO A REMUNERACIÓN POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA TUTELA – VECINDAD CIVIL CATALANA – ARTS. 111-2, 111-3, 111-4 Y 111-5 CCCAT.

4. SAP Zaragoza 4ª nº 137/2020 de 15 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. María Jesús Gracia Muñoz. Fuente: JUR\2020\255669 ECLI:ECLI:ES:APZ:2020:866.

CAPACIDAD PARA TESTAR – APRECIACIÓN DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR.

5. SJPI Aoiz (Navarra) de 23 julio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Aarón Andueza Jiménez. Fuente: JUR\2021\47437 ECLI:ECLI:ES:JPII:2020:710.

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE UNA MENOR – ART. 149.1.8ª CE – VECINDAD CIVIL NAVARRA.

Sucesiones

Albert FONT I SEGURA*

1. Se echa en falta un planteamiento más preciso del encuadre normativo con el que se va a resolver cualquier supuesto de Derecho interterritorial. Como mero ejemplo, y deseo, de lo que debería ser un planteamiento inicial en un ordenamiento plurilegislativo como el nuestro vale la pena reproducir la consideración que, con carácter previo y necesario, realiza la AP Barcelona (Sentencia nº 513/2020 de 23 noviembre, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:11815). “1. Conviene comenzar por precisar, bien que pudiera no resultar necesario al no existir discusión alguna entre las partes al respecto, que, conforme al art. 9.8º Cc, “la sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de sus bienes y el país donde se encuentren”, y el art. 16.1.ª establece que “será ley personal la determinada por la vecindad civil”, lo que en definitiva supone que la norma aplicable en la sucesión de Dª Lina es el libro cuarto del CCCat, al ostentar dicha causante la vecindad civil catalana en el momento de su fallecimiento (24 diciembre 2010) y conforme a la disposición transitoria primera de la Ley 10/2008, de 10 de julio”.

El planteamiento es, a nuestro juicio, exquisito, primero, porque recuerda el carácter plurilegislativo de nuestro sistema, segundo porque recuerda la necesidad de determinar la ley aplicable en supuestos interterritoriales y tercero porque recuerda y aplica el sistema conflictual interterritorial y todo ello “bien que pudiera no resultar necesario al no existir discusión alguna entre las partes al respecto”.

2. No obstante, como viene siendo práctica habitual en esta sección – y no solo en esta sección – de la Crónica de Derecho interterritorial, el supuesto litigioso se resuelve sin consideración alguna de las normas de conflicto interterritoriales. Es esta una realidad que hemos ido poniendo de manifiesto desde el inicio de esta Crónica (igualmente en la parte dedicada a los “Conflictos internos de leyes” o “Derecho interregional” de la Crónica de Derecho internacional privado de la *REEI*, publicada entre 2012 y 2017). En general, la cita de la vecindad civil de la causante es bastante para dar por cerrada la cuestión de Derecho interterritorial. Este proceder puede deberse a múltiples y variadas razones, pero cabe destacar las que probablemente sean las más comunes.

Por una parte, la inexistencia de un factor de interterritorialidad que exija la aplicación de una norma para resolver el conflicto de leyes. Aun así, pese a la inexistencia del conflicto de leyes, el hecho singular de que el ordenamiento sea plurilegislativo y la jurisdicción única, hace que los tribunales ante los que se interpone la correspondiente reclamación se sientan en la necesidad de justificar la aplicación del Derecho del territorio en cuya sede se encuentran. Debe apuntarse, sin embargo, que esta necesidad y consiguiente actitud se da únicamente respecto de los tribunales que tienen su sede en CC AA con Derecho civil propio. Nunca respecto de los tribunales que tienen su sede en territorio de Derecho civil común. Posiblemente el carácter supletorio Cc con relación a los Derechos civiles autonómicos es determinante para justificar la aplicación de los últimos frente al primero. Obviamente, en supuestos puramente domésticos, vinculados

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra

exclusivamente al Cc común o estatal no se requiere justificación alguna, mientras que, en supuestos puramente domésticos, vinculados exclusivamente a un Derecho civil autonómico, dada la supletoriedad de la legislación civil estatal, los tribunales se sienten en la necesidad de justificar la aplicación del Derecho civil autonómico frente al estatal, de aplicación subsidiaria. Así, sin invocar la norma de conflicto porque no hay conflicto de leyes, se aplica el Derecho civil autonómico con base en la vecindad civil del causante. Sin citarlo, el fundamento radica en la concepción del art. 14 Cc y, en particular, en la expresión con la que se inicia la norma “La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil”.

Por otra parte, este mismo criterio se invoca para fundamentar la aplicación del Derecho civil que corresponda en supuestos en los que se suscita un conflicto de leyes interterritorial. La explicación adquiriría aquí un matiz distinto al anterior. La resolución de supuestos sucesorios con factor de interterritorialidad pasa por una conexión absolutamente enraizada y totalmente asumida como es la de la vecindad civil del causante. Por ello, pese a esta heterogeneidad y al eventual conflicto de leyes suscitado, no hace falta aplicar la norma de conflicto correspondiente (art. 9.8º Cc) y basta con aludir a la vecindad civil del causante para despejar la incógnita relativa al derecho rector de la sucesión.

Un repaso de las sentencias reseñadas pone de relieve que únicamente en siete sentencias [SAP Navarra 3ª nº 115/2020 de 26 febrero, ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:101; SAP La Rioja 1ª nº 273/2020 de 8 junio, ECLI:ECLI:ES:APLO:2020:316; AAP Barcelona 17ª nº 295/2020 de 10 junio, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:4649A; SAP Barcelona 11ª nº 339/2020 de 8 octubre, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:9869; la anteriormente mencionada Sentencia nº 513/2020 de 23 noviembre, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:11815 y SAP Islas Baleares 3ª nº 529/2020 de 30 diciembre, ECLI:ECLI:ES:APIB:2020:2608] se aplica el art. 9.8º Cc. En el resto de sentencias se alude a la vecindad civil, sin que sepamos a ciencia cierta si esta vecindad civil, auténtico fetiche en supuestos sucesorios, es invocado como criterio que cierra el paso, por decirlo de alguna manera, a la aplicación del Derecho civil estatal y justifica la aplicación del Derecho civil autonómico correspondiente al territorio en cuya sede se encuentra el tribunal o bien, si es invocado como criterio localizador en un supuesto interterritorial (como claramente se puede apreciar en SAP Barcelona 19ª nº 108/2020 de 29 mayo, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:3558; SAP Zaragoza 4ª nº 137/2020 de 15 junio, ECLI:ECLI:ES:APZ:2020:866; SAP La Rioja 1ª nº 399/2020 de 17 septiembre, ECLI: ECLI:ES:APLO:2020:501, en las que, sin embargo, no se aplica el art. 9.1º o el art. 9.8º Cc).

3. La resolución de conflictos interterritoriales se lleva a cabo mediante la aplicación de un sistema que es unitario y de exclusiva competencia del legislador estatal (tal como reiteradamente ha venido declarando el TC, definitiva y concluyente la STC 93/2013, de 23 de abril). Por ello, llama poderosamente la atención que todavía hoy continúe aplicándose normas de conflicto unilaterales autonómicas en materia sucesoria, en particular la ley 148 FN (Ley foral 5/1987, de 1 de abril). Así sucede en tres sentencias [SAP Navarra 3ª nº 115/2020 de 26 febrero, ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:101 (en la que también se aplica el art. 9.8º Cc); SAP 3ª Sentencia nº 209/2020 de 4 mayo, ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:594 y AAP Madrid 10ª nº 184/2020 de 17 junio, ECLI:ECLI:ES:APM:2020:2739A], aunque en este último caso no es propiamente el tribunal quien la aplica sino que es un precepto invocado por la parte recurrente. En realidad, el tribunal se da cuenta de la anomalía de la situación normativa. Basta con transcribir sus palabras respecto de una donación: “(...) Siempre es polémica la inteligencia del Derecho interregional privado, dado el esquema constitucional de Reino de España, cuando el Derecho internacional privado está desplazado por Reglamentos comunitarios en la mayoría de las materias, que no se extienden a los puntos de conflicto de estados miembros con pluralidad legislativa territorial, y han proliferado normas autonómicas conflictuales (y así, ahora generalizan, las nuevas leyes 11 y 12

FN). Sin embargo, la vieja ley 148 FN es de las que se denominan normas de conflicto clónicas, puesto que reproducen, para el ámbito de una Compilación de Derecho civil, las del Capítulo IV del Título Preliminar Cc, aplicables ex art. 16, que inaugura el Capítulo V, al Derecho interregional. Y ello porque el art. 10.7º Cc previene que "Las donaciones se regirán, en todo caso, por la Ley nacional del donante". Y en este proceso se interpretan los derechos de un derecho real de uso como carga de una donación, sin que se ejerza una acción sobre propiedad o posesión de inmuebles sino una acción personal." [AAP Navarra 3ª nº 209/2020 de 4 mayo, ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:594], que, dicho sea de paso, resulta también interesante por la calificación efectuado en relación al carácter obligacional atribuido a la carga de una donación. Sorprendentemente este tipo de normas están todavía presentes (leyes 11, 12, 13, 201 y 202 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo).

4. La movilidad propia de una sociedad abierta como la nuestra comporta que el testamento sea otorgado ostentando una vecindad civil distinta a la poseída en el momento del fallecimiento. En estos supuestos no es fácil ajustar la voluntad del testador a un sistema legitimario no previsto en el momento de testar, lo que propicia que surjan controversias que finalmente hay que resolver judicialmente, citando la previsión contemplada en el art. 9.8º Cc [SAP La Rioja 1ª nº 273/2020 de 8 junio, ECLI:ECLI:ES:APLO:2020:316, de la que da cuenta también R. Arenas García en la sección de Vecindad civil de la presente Crónica, dado que como telón de fondo se discute la adquisición de la vecindad civil vizcaína por el transcurso de diez años de residencia con la que se otorga el testamento (sin tener todos los datos, la sentencia parece criticable por no tener consciencia de la existencia de la vecindad civil gallega); lo que determinaba que ésta vecindad común fuera la que tuviera en el momento de su fallecimiento y, por tanto, la que rigiera su sucesión; AAP Barcelona 17ª nº 295/2020 de 10 junio, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:4649A; SAP Barcelona 11ª nº 339/2020 de 8 octubre, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:9869].

Punto y aparte merecen las diferencias surgidas en el seno del territorio del País Vasco, especialmente como consecuencia de las situaciones suscitadas a raíz de la nueva Ley del Derecho Civil Vasco [así puede constatarse en SAP Vizcaya 5ª nº 167/2020 de 26 junio, ECLI:ECLI:ES:APBI:2020:2842; SAP Guipúzcoa 2ª nº 1001/2020 de 27 noviembre, ECLI:ECLI:ES:APSS:2020:491 y SAP Álava 1ª nº 1111/2020 de 11 diciembre, ECLI:ECLI:ES:APVI:2020:1383, aunque implícitamente porque lo que se alega es que hubo fraude de ley al declarar el causante que poseía la vecindad civil de Vizcaya al otorgar el testamento cuando, supuestamente, tenía la vecindad no aforada en Bilbao].

5. Terminamos este breve apunte haciendo referencia a un supuesto internacional cuya cita es obligada dada la dimensión que tiene en nuestro sistema plurilegislativo. Se trata de valorar si ciudadanos extranjeros con residencia habitual en Mallorca pueden otorgar el pacto sucesorio por definición previsto en el art. 50 CDCIB que establece que "los descendientes, legitimarios y emancipados, pueden renunciar a todos los derechos sucesorios, o únicamente a la legítima que, en su día, pudieran corresponderles en la sucesión de sus ascendientes, de vecindad mallorquina, en contemplación de alguna donación, atribución o compensación que de éstos reciban o hubieren recibido con anterioridad". A la luz del art. 9.8º Cc no parece que esta disposición presente un problema si sustituimos, conforme al art. 16.1.1ª Cc, nacionalidad por vecindad civil y si precisamos que esta vecindad civil es la mallorquina, más allá, obviamente, de que una norma autonómica está acotando unilateralmente el ámbito de aplicación en el espacio del pacto por definición. Sin perjuicio de una mayor profundización y matización, ello puede mantenerse en supuestos interregionales porque el parámetro de designación es el mismo, la vecindad civil. Ahora bien, la cuestión no es tan evidente cuando se trata de un supuesto internacional cuya

solución llega mediante la aplicación del Reglamento 650/2012, con un punto de conexión distinto al de la vecindad civil, la residencia habitual (prevista como conexión, tanto en el art. 21.1º, como en el art. 25.1º). De hecho, es completamente distinta. El caso fue resuelto por la SAP Islas Baleares [nº 529/2020 de 30 diciembre, ECLI:ECLI:ES:APIB:2020:2608] llegando a la conclusión de que se impone la designación efectuada por el Reglamento 650/2012 conforme a la cual un pacto sucesorio relativo a la sucesión de una sola persona puede regirse por la ley de la residencia habitual de esa persona, pese a la limitación personal, vecindad mallorquina, prevista en el art. 50 CDCIB. Esta conclusión no alcanza, sin embargo, a los otorgantes españoles, debido a que el art. 36.1º del Reglamento 650/2012 conduce al sistema para resolver los conflictos internos, cuya solución pasa por la vecindad civil, no por la residencia habitual. Extraña distinción, en mi opinión, difícil de mantener de manera coherente, pero esto es ya una cuestión distinta.

Animo a los interesados en la cuestión a que lean la sentencia, así como la Res. DGRN de 24 de mayo de 2019 que trae origen de dicha sentencia. Tengan presente también las dudas que siembra S. Álvarez González, “¿Puede un extranjero acogerse al pacto de definición mallorquín?: el Reglamento 650/2012 y la Resolución de la DGRN de 24 de mayo de 2019”, *La Ley: Unión Europea*, nº 74, 2019 y el contraste imprescindible aportado por B. Bibiloni Guasp, “El pacto sucesorio de definición otorgado por extranjeros residentes en España (II) (El debate jurídico posterior a la resolución de 24 de mayo de 2019)”, en [<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/el-pacto-sucesorio-de-definicion-balear-otorgado-por-extranjeros-residentes-en-espana-ii/>>].

RELACIÓN DE DECISIONES

1. SAP Navarra 3ª nº 14/2020 de 15 enero. Ponente: Ilmo. Sr. D. Daniel Rodríguez Antúnez. Fuente: JUR\2020\290395 ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:165.

DONACIÓN – NULIDAD: IMPROCEDENCIA – FRAUDE DE ACREEDORES: INEXISTENCIA – FIADOR DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE FUE REQUERIDO DE PAGO POR DOS MIL EUROS.

Meses antes de la donación a los hijos de la nuda propiedad de la parte proporcional que le correspondía de un inmueble, Reservándose el usufructo: inexistencia de despatrimonialización relevante.

2. SAP A Coruña 5ª nº 31/2020 de 3 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D. Carlos Fuentes Candelas. Fuente: JUR\2020\122445 ECLI:ECLI:ES:APC:2020:198.

ACCIÓN REIVINDICATORIA: PROCEDENCIA – COLECCIÓN PICTÓRICA DE ELABORACIÓN PROPIA DEL CAUSANTE – DONACIÓN A LA DEMANDADA – SEGUNDA ESPOSA, NO ACREDITADA – LEGÍTIMA DEL VIUDO: NO PUEDE IMPONER LA VIUDA A LOS HEREDEROS EL PAGO EN METÁLICO EN VEZ DE UN PORCENTAJE DE LOS CUADROS.

3. SAP Barcelona 13ª nº 73/2020 de 4 febrero. Ponente: Ilma. Sra. D. María del Pilar Ledesma Ibañez. Fuente: AC\2020\422 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:800.

SUCESIÓN INTESTADA – NULIDAD DE LA ESCRITURA NOTARIAL DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS *AB INTESTATO*: ESTIMACIÓN – SEPARACIÓN DE HECHO QUE IMPIDE AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE SUCEDER ABINTESTATO AL CAUSANTE – NUEVA RELACIÓN DE CONVIVENCIA: PRUEBA.

4. AAP Barcelona 11ª n° 106/2020 de 5 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Gómez Canal. Fuente: JUR\2020\55851 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:481A.

PARTICIÓN DE HERENCIA – EXPEDIENTE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

5. SAP Navarra 3ª n° 115/2020 de 26 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D. Edorta J. Etxarandio. Fuente: JUR\2020\290514 ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:101.

SUCESIÓN INTESTADA – COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: HEREDERA.

6. SAP Pontevedra 1ªa n° 158/2020 de 15 abril. Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer. Fuente: JUR\2020\154520 ECLI:ECLI:ES:APPO:2020:480.

SUCESIONES – OPERACIONES PARTICIONALES – INVENTARIO: VALORACIÓN DEL ÚNICO BIEN INMUEBLE EN ORDEN A FIJAR LA LEGÍTIMA.

7. SAP Navarra 3ª n° 209/2020 de 4 mayo. Ponente: Ilmo. Sr. D. Edorta J. Etxarandio. Fuente: JUR\2020\363093 ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:594.

DONACIÓN: CARGA: ACCIÓN PERSONAL – DERECHO APLICABLE – DERECHO PRIVADO DE NAVARRA.

8. SAP Lugo 1ª n° 216/2020 de 7 mayo. Ponente: Ilmo. Sr. D. María Zulema Gento Castro. Fuente: JUR\2020\170867 ECLI:ECLI:ES:APLU:2020:283.

TESTAMENTO MANCOMUNADO – PARTICIÓN DE HERENCIA – INTERPRETACIÓN LITERAL DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS – CONTADOR–PARTIDOR PARA LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA.

9. SAP Pontevedra 1ª n° 261/2020 de 28 mayo. Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer. Fuente: JUR\2020\194936 ECLI:ECLI:ES:APPO:2020:858.

PARTICIÓN DE HERENCIA – CONTADOR–PARTIDOR PARA LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA – DERECHO CIVIL DE GALICIA.

10. SAP Barcelona 19ª n° 108/2020 de 29 mayo. Ponente: Ilma. Sra. Mª Asunción Claret Castany. Fuente: JUR\2020\197317 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:3558.

SUCESIÓN HEREDITARIA: COLACIÓN – DERECHO A REMUNERACIÓN POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA TUTELA.

11. SAP Lleida 2ª n° 387/2020 de 5 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Beatriz Terrer Baquero. Fuente: JUR\2020\220835 ECLI:ECLI:ES:APL:2020:416.

SUCESIÓN HEREDITARIA – RECLAMACIÓN DE LA LEGÍTIMA – ERROR DE CÁLCULO.

12. SAP La Rioja 1ª nº 273/2020 de 8 junio. Ponente: Ilma. Sra. María del Puy Aramendía Ojer. Fuente: AC\2020\1398 ECLI:ECLI:ES:APLO:2020:316.

SUCESIÓN HEREDITARIA: DIVISIÓN DE LA HERENCIA (LEC 1/2000): INVENTARIO.

13. SAP Zaragoza 5ª nº 397/2020 de 8 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Fernández Llorente. Fuente: JUR\2020\234944 ECLI:ECLI:ES:APZ:2020:761.

SUCESIÓN HEREDITARIA: SUCESIÓN TRONCAL.

14. AAP Barcelona 17ª nº 295/2020 de 10 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Paulino Rico Rajo. Fuente: JUR\2020\231978 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:4649A.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA – DERECHO APLICABLE AL TESTAMENTO – DERECHO APLICABLE A LA SUCESIÓN.

15. SAP Zaragoza 4ª nº 137/2020 de 15 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. María Jesús Gracia Muñoz. Fuente: JUR\2020\255669 ECLI:ECLI:ES:APZ:2020:866.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA – CAPACIDAD PARA TESTAR – APRECIACIÓN DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR.

16. AAP Madrid 10ª nº 184/2020 de 17 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Delgado Rodríguez. Fuente: JUR\2020\238701 ECLI:ECLI:ES:APM:2020:2739A.

SUCESIÓN HEREDITARIA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA FIRME – CÁLCULO DEL EQUIVALENTE PECUNIARIO DE UNA PRESTACIÓN – LEY 148 FN.

17. AAP Girona 1ª nº 254/2020 de 19 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Ferrero Hidalgo. Fuente: JUR\2020\227505 ECLI:ECLI:ES:APGI:2020:545A.

REGISTRO CIVIL – VECINDAD CIVIL – NULIDAD TESTAMENTARIA.

18. SAP Barcelona 1ª nº 168/2020 de 19 junio. Ponente: Ilma. Sra. Amelia Mateo Marco. Fuente: JUR\2020\236941 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:5795.

SUCESIÓN HEREDITARIA – LEGÍTIMA: DESHEREDACIÓN.

19. STSJ Galicia CP 1ª nº 10/2020 de 23 junio. Ponente: Ilma. Sra. Myriam Sambola Cabrer. Fuente: JUR\2020\247707 ECLI:ECLI:ES:TSJGAL:2020:3591.

SUCESIÓN HEREDITARIA – LEGÍTIMA: DESHEREDACIÓN.

20. SAP Vizcaya 5ª nº 167/2020 de 26 junio. Ponente: Ilma. Sra. María Elisabeth Huerta Sánchez. Fuente: JUR\2021\76604 ECLI:ECLI:ES:APBI:2020:2842.

SUCESIÓN HEREDITARIA – LEGÍTIMA: DESHEREDACIÓN.

21. SAP Asturias 7ª nº 277/2020 de 15 julio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Pablo Martínez-Hombre Guillén. Fuente: JUR\2020\275166 ECLI:ECLI:ES:APO:2020:3421.

HERENCIA YACENTE – CAPACIDAD PARA COMPARECER.

22. SAP Barcelona 1ª nº 216/2020 de 16 julio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Gómez Canal. Fuente: JUR\2020\302036 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:8006.

SUCESIÓN HEREDITARIA – ARTS. 111-2, 111-3, 111-4 Y 111-5 CCCAT.

23. SAP Lugo 1ª nº 378/2020 de 17 julio. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Luis Deaño Rodríguez. Fuente: JUR\2020\256129 ECLI:ECLI:ES:APLU:2020:495.

PARTICIÓN DE HERENCIA – LEGÍTIMA.

24. SAP Barcelona 1ª nº 323/2020 de 30 julio. Ponente: Ilmo. Sr. D. María Dolors Portella Lluch. Fuente: JUR\2020\305413 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:8082.

PARTICIÓN DE HERENCIA.

25. SAP La Rioja 1ª nº 399/2020 de 17 septiembre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Solsona Abad. Fuente: JUR\2020\317266 ECLI:ECLI:ES:APLO:2020:501.

CAPACIDAD DE DONAR: COLACIÓN – CAPACIDAD DE TESTAR – LEGÍTIMA.

26. SAP A Coruña 6ª nº 234/2020 de 30 septiembre. Ponente: Ilma. Sra. Leonor Castro Calvo. Fuente: JUR\2020\328910 ECLI:ECLI:ES:APC:2020:2137.

PARTICIÓN DE LA HERENCIA – VECINDAD CIVIL GALLEGA.

27. SAP Zaragoza 4ª nº 227/2020 de 30 septiembre. Ponente: Ilma. Sra. María Jesús Gracia Muñoz. Fuente: JUR\2020\315100 ECLI:ECLI:ES:APZ:2020:1199.

CAPACIDAD PARA TESTAR – NULIDAD DEL TESTAMENTO – VECINDAD CIVIL ARAGONESA.

28. SAP Barcelona 11ª nº 339/2020 de 8 octubre. Ponente: Ilma. Sra. Teresa García Villanueva. Fuente: JUR\2020\335696 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:9869.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA – VOLUNTAD DEL TESTADOR – ALCANCE DEL LEGADO – LEGÍTIMA.

29. STSJ Galicia CP 1ª nº 21/2020 de 20 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Pablo Sande García. Fuente: RJ\2021\1586 ECLI:ECLI:ES:TSJGAL:2020:5801.

CAPACIDAD PARA TESTAR – NULIDAD TESTAMENTARIA.

30. SAP Barcelona 1ª nº 513/2020 de 23 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Ramón Recio Córdova. Fuente: JUR\2021\10343 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:11815.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA – CONDONACIÓN DEUDA EN PAGO DE LEGÍTIMA.

31. SAP Guipúzcoa 2ª nº 1001/2020 de 27 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Felipe Peñalba Otaduy. Fuente: JUR\2021\59429 ECLI:ECLI:ES:APSS:2020:491.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA – LEGÍTIMA.

32. SAP Álava 1ª nº 1111/2020 de 11 diciembre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Emilio Ramón Villalaín Ruiz. Fuente: JUR\2021\104614 ECLI:ECLI:ES:APVI:2020:1383.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA – LEGÍTIMA.

33. SAP Islas Baleares 3ª nº 529/2020 de 30 diciembre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Carlos Izquierdo Tellez. Fuente: JUR\2021\76520 ECLI:ECLI:ES:APIB:2020:2608.

PACTO SUCESORIO POR DIFFINITIO – VALIDEZ SUSTANTIVA – REMISIÓN A SISTEMAS PLURILEGISLATIVOS – CIUDADANOS EXTRANJEROS – ART. 149.1.8ª CE.

Obligaciones y derechos reales

Albert FONT I SEGURA*

1. Este año judicial ha dado sus frutos en distintas sentencias en materia de obligaciones contractuales. La mayor parte de las mismas se refieren a la determinación de la ley aplicable en relación con la prescripción, dada la variabilidad existente en cuanto al plazo. Esta variación es determinante en algunas controversias al permitir o impedir, según la ley que deba aplicarse, el ejercicio de la acción. En general, deberíamos agrupar dos conjuntos de sentencias en función de si se trata de una aplicación del Derecho civil propio de la CA en cuyo territorio tiene la sede el tribunal que resuelve el asunto o de si se determina la ley aplicable en sentido interterritorial. No obstante, como viene siendo usual, no se cita la norma de conflicto correspondiente (art. 10.5º o 10.7º Cc) sea porque o bien los tribunales no advierten la relevancia de la distinción y confunden entre aplicación preferente (o no, depende del supuesto) del Derecho civil propio y determinación de la ley aplicable constatarse, sea porque dan por asumido el carácter interterritorial. Se une a ello la falta de datos fácticos para apreciar si realmente se trataba o no de un supuesto del tráfico jurídico interterritorial. En suma, todo ello produce una cierta desorientación a quien suscribe que admite una cierta dificultad para afrontar una reseña ordenada.

2. Aparte de la distinción señalada en el párrafo anterior, y que desarrollaremos en el párrafo que viene a continuación, también daremos cuenta de aquellas cuestiones que generan dudas por quedar o no incluidas en el ámbito de las bases de las obligaciones contractuales. Se trata, en particular, de la cesión de créditos, práctica regulada por el FN de Navarra y en la que se constatan importantes discrepancias. A continuación, se apuntarán las soluciones adoptadas en materia de obligaciones no contractuales. Por último, se reflejarán aquellas sentencias que hayan aplicado el Derecho español que corresponda conforme al criterio de la *lex rei sitae*.

3. Empecemos por enfocar nuestra reseña sobre aquellas resoluciones que, de forma explícita o implícita, aplican el art. 10.5º Cc (obligaciones contractuales) o el art. 10.7º Cc (donaciones), o bien alguna norma autonómica unilateral. No podemos estar seguros, ya hemos dicho que las resoluciones no siempre proporcionan los datos suficientes para llegar a una correcta comprensión de la cuestión interterritorial, pero cabría deducir que si se aplica una norma de conflicto es porque el supuesto está vinculado con dos o más ordenamientos. Pero la conclusión es muy atrevida a la vista de la práctica jurisprudencial, léase sino la resolución de la AP Tarragona (Sentencia nº 386/2020 de 22 octubre, ECLI:ECLI:ES:APT:2020:1356) que aborda un supuesto puramente local (catalán) por lo que se aplican los plazos de prescripción extintivos previstos en la legislación catalana. Así, apunta la Audiencia “El propio art. 10.5º Cc mencionado por la parte recurrente, al que se remite el art. 16 para la resolución de los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional, remite también al Derecho Catalán, pues la acción dimana de un contrato celebrado en Cataluña, entre dos sociedades domiciliadas en Cataluña y para la ejecución de una obra situada en territorio catalán, siendo además que las partes en el contrato se someten expresamente a los Tribunales de Reus para cualquier cuestión litigiosa dimanante del contrato y, efectivamente, la solicitud de

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra

juicio monitorio y la posterior demanda de ordinario se han presentado ante los Juzgados de Reus". Como se decía, el supuesto es local, pero, como puede apreciarse, se aplica el art. 10.5º Cc.

Por el contrario, así es claramente en el supuesto resuelto por la AP Barcelona (Sentencia nº 364/2020 de 17 septiembre, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:8437) en el que, después de reproducir los argumentos adoptados por el TSJ Cat en otro asunto, declara que "En el caso de autos, conforme a lo anterior, se debe resolver que la norma jurídica aplicable es la contenida en el CCCat" pese a que las partes del contrato poseían distintas vecindades y a que los servicios objeto del contrato se prestaran en Tenerife. El lugar de celebración del contrato, algunas veces fortuito, es aquí determinante.

En otros supuestos no se cita el art. 10.5º Cc, pero la alusión al lugar de celebración del contrato como punto de conexión para determinar la ley aplicable (al margen de que hubiera o no un factor de interterritorialidad) nos permite concluir que esta disposición ha sido tenida en cuenta y se da por hecho que las partes la conocen o se trata de una cuestión que ha sido debatida en primera instancia. En este sentido, la SAP Navarra (Sentencia nº 413/2020 de 9 junio, ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:378) deja ya sentada en el Fundamento de Derecho Primero la normativa aplicable "La normativa aplicable al contrato litigioso, por ende a la excepción de prescripción, es la Ley 29 FN, en virtud del punto de conexión subsidiario del lugar de celebración del contrato (Burlada), al no ser verosímil que los contratantes tuvieran vecindad común". Igualmente, la AP Cádiz (Sentencia nº 214/2020 de 14 julio, ECLI:ECLI:ES:APCA:2020:1131) que se refiere también a la vecindad civil de las partes y a su residencia habitual, estableciendo que la legislación catalana es "aplicable al contrato cuya nulidad se pretende en atención a la vecindad civil y residencia de los contratantes y lugar de celebración del contrato. Se trataba de un contrato de prenda al que se le aplica la prohibición que contenía el Libro Quinto CcCat (actualmente modificada, *vid.* art. 569-15 CCCat actualmente vigente) que impedía que un bien empeñado pudiera volverse a empeñar, salvo que fuere a favor de los propios acreedores y se distribuyere la responsabilidad de las obligaciones garantizadas. La Audiencia no plantea cuestión calificatoria alguna y resuelve el supuesto en aplicación del art. 10.5 CC sin detenerse a concebir la aplicación de la ley en que se encontrara el bien objeto de prenda *ex* art. 10.1 CC, a título de derecho real. Tampoco se cita el art. 10.5º Cc por la AP Barcelona (Auto nº 5/2020 de 10 enero. Jurisdicción penal. ECLI:ECLI:ES:APB:2020:1541A), pero, al referirse a la dimensión civil que tiene el caso – precisemos que se trata de una querrela penal lo que está resolviendo el tribunal –, se señala la eventual aplicación de la rescisión por lesión en más de la mitad prevista en el Libro quinto CcCat dada la vecindad civil catalana de las partes. Es decir, cabe presumir que tiene en cuenta la conexión prevista en el art. 10.5º Cc en defecto de elección de ley, vecindad civil común de las partes contratantes. Siguiendo con la misma tónica, falta de cita de la norma de conflicto, el Juzgado de lo Mercantil de Tarragona (Sentencia nº 202/2020 de 27 diciembre, AC\2020\1896 ECLI:ECLI:ES:JMT:2020:3612) en una reclamación por impago en el marco de un contrato de autorización de comunicación pública se descarta la aplicación de la legislación civil catalana a la prescripción de la acción ejercitada declarando que "En este caso, la parte demandante no tiene la vecindad civil catalana, sino que se trata de una persona jurídica con sede en Madrid, tal y como consta en sus estatutos obrantes en autos y en el propio contrato suscrito entre las partes". A la luz del art. 10.5º Cc la aplicación de la legislación civil estatal no es determinante ya que la sola divergencia en la vecindad civil o en la residencia habitual (aquí se suscita el problema, no tratado en ninguna de las sentencias comentadas este año, de la vecindad civil o residencia habitual de las personas jurídicas) no impide la aplicación de la legislación catalana. Cabría comprobar donde suscribió el contrato, punto que no es advertido por el tribunal.

Ahora bien, en otras ocasiones, aunque admitimos que no sabemos si el supuesto es realmente interterritorial, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 Amposta (Sentencia nº 46/2020 de 30 de septiembre, ECLI:ECLI:ES:JPII:2020:440) aplica el plazo de prescripción previsto en la legislación catalana a una reclamación del precio del material en el marco de un contrato de enseñanza a distancia atípico en base al principio de territorialidad del Derecho Civil Catalán (art. 121-20 CCCat, 10 años, frente a los 15 de la legislación estatal). Resulta evidente que una aportación de los datos geográficos o territoriales, por decirlo de alguna manera, de las partes y del contrato nos hubieran permitido valorar el supuesto de forma más ajustada.

4. La cesión de créditos, prevista en la ley 511 FN, va a constituir uno de los caballos de batalla en la futura configuración de la regulación (regulaciones) de las obligaciones contractuales en el ordenamiento plurilegislativo español. Regulada por el legislador navarro ha sido objeto de un recurso de inconstitucionalidad, todavía no resuelto por el TC. Esta disposición es objeto de debate en distintos asuntos resueltos por la AP Navarra y por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Tafalla. El interés y la dificultad son tantos que el debate no se ciñe a las controversias existentes entre las partes sino que se extiende también a las opiniones de los miembros del tribunal. En efecto, en dos sentencias se presenta una opinión disidente con el contenido de la sentencia. El punto que nos interesa, más allá del alcance material del precepto (pluralidad de créditos que se valora globalmente vs. crédito singular) que está en juego, es el de si la materia regulada forma parte de las bases de las obligaciones contractuales. La AP Navarra (Sentencia nº 413/2020 de 9 junio, ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:378) considera, basándose en la STC 132/19, de 13 noviembre de 2019, que "cuando el art. 149.1.8ª CE hace referencia a la competencia exclusiva del Estado para dictar las bases de las obligaciones contractuales "está aludiendo al núcleo esencial de la estructura de los contratos y a los principios que deben informar su regulación", estribando la finalidad de la reserva estatal en materia de derecho de contratos en "la necesidad de garantizar un común denominador en los principios que deben regir las obligaciones contractuales ", lo que es predicable del principio de libre circulación de los créditos establecido por el art. 1112 CC y que no respetaría la Ley 511". Como se apuntó esta sentencia es objeto de un voto particular discrepante. El JPI de Tafalla (Sentencia de 13 de noviembre, ECLI:ECLI:ES:JPII:2020:600) va en la misma dirección.

5. Las resoluciones adoptadas en materia de obligaciones no contractuales se centran en un solo ámbito, el de la prescripción extintiva de las acciones, como consecuencia de las divergencias existentes entre el Derecho civil estatal y el Derecho civil catalán. El asunto no siempre se resuelve de acuerdo con la ortodoxia con que deben zanjarse los casos que poseen un factor de heterogeneidad. Buena prueba de ello es el caso sobre el que se pronuncia el Juzgado de lo Mercantil de Barcelona (Sentencia de 8 abril 2020, ECLI:ECLI:ES:JMB:2020:964). En relación con la acción de responsabilidad extracontractual in vigilando contra Lufthansa, por ser responsable de la selección, formación, contratación, capacitación y posterior supervisión de los pilotos de Germanwings, se debate sobre si, como alega la parte demandada, la acción está prescrita *ex art.* 1.968 Cc, sin que haya existido acto interruptivo alguno del plazo de prescripción, o si, como plantea la parte actora, debe aplicarse el plazo de prescripción de 3 años previsto en el art. 121.1.d CCCat porque la "mayoría de los demandantes tiene vecindad civil catalana", al margen de que se alega que el plazo estaba interrumpido por la existencia de dos procedimientos penales en Alemania y Francia. El tribunal se centra en determinar si el plazo estaba o no interrumpido sin determinar la ley aplicable a la prescripción, que, desde luego, ni era la Cc ni la CCCat, si tenemos en cuenta que el accidente tuvo lugar en Francia y que la responsabilidad de la selección, formación, contratación, capacitación y posterior supervisión de los pilotos de Germanwings se llevaba a cabo en Alemania.

Por el contrario, en otra sentencia (Sentencia nº 86/2020 de 11 junio, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:5390) la AP Barcelona, siguiendo el planteamiento de la sentencia recurrida, determina la

ley aplicable a un enriquecimiento injusto en aplicación del art. 10.9º Cc, lo que determina la aplicación de la prescripción extintiva prevista en el Derecho civil catalán. Sin embargo, la nacionalidad alemana de la demandada conduce, innecesariamente, a que el tribunal fundamente también la aplicación del Derecho catalán en el art. 111-3 CCCat, relativo a la territorialidad ("Solo añadir, sucintamente, a los puros efectos dialécticos, la aplicación territorial de dicho derecho civil catalán, ex art. 111-3 CCCat, insistiendo en la irrelevancia de la nacionalidad alemana de la demandada, pues ni la demanda ni ahora el recurso entran siquiera en el estatuto personal que pudiera aplicarse a la Sra. Vanesa, además de reiterar la aplicación, tampoco discutida, del art. 10.9º Cc común español").

No hay que olvidar, sin embargo, que, como recuerda la AP Lleida (Sentencia nº 470/2020 de 6 de julio, ECLI: ECLI:ES:APL:2020:500), cuando se trata de una acción del asegurador contra el tercero responsable cuyo plazo de prescripción queda regulado por una Ley especial, como sucede con el art. 7 LRCSCVM, la prescripción establecida en la legislación catalana no es de aplicación (*vid.* también STS 4 febrero 2015 o STSJ Cataluña de 7 octubre 2013). Se justifica la solución en el carácter mercantil de la Ley especial, lo que determina la reserva competencial al Estado, así como la competencia exclusiva del Estado la ordenación de los seguros, y la regulación del tráfico y circulación de vehículos a motor (art. 149.1.11 º y 21º CE). Ahora bien, la AP Barcelona (Sentencia nº 321/2020 de 30 de julio, ECLI: ECLI:ES:APB:2020: 8119) aplica la legislación catalana, a falta de legislación estatal especial (no se trata aquí de un accidente de circulación), a la acción del asegurador contra el tercero responsable, al tratarse de la acción que el asegurador, una vez pagada la indemnización, ejercita frente a las personas responsables del siniestro, colocándose en la posición del asegurado de tal suerte que, con cita de jurisprudencia del TS, la acción del asegurador contra el tercero responsable no ha de tener un plazo legal de prescripción *ad hoc*, sino el correspondiente a la acción en que se ha subrogado. Todo ello determina la aplicación de la legislación civil catalana "en virtud del principio de territorialidad".

Debe admitirse, sin embargo, que los resortes para determinar qué plazo de prescripción debe aplicarse, si el previsto en la legislación estatal o el previsto en la legislación catalana, no están todavía asentados, tal y como se pone de manifiesto en la resolución de la AP Barcelona (Sentencia nº 261/2020 de 7 septiembre, ECLI: ECLI:ES:APB:2020:8534). Basta con considerar que el tribunal, pese al evidente carácter interterritorial del supuesto, en ningún momento contempla la aplicación del art. 10.9º Cc ni tiene presente, en consecuencia, el lugar en el que se produjo el hecho dañoso. Eso sí, como casi siempre, aparece la vecindad civil de las partes, absolutamente irrelevante en el contexto de la determinación de la ley aplicable a las obligaciones no contractuales conforme a la concepción del art. 10.9º Cc (otra cosa sería si fuera de aplicación, que no lo es, el Reglamento Roma II).

6. La aplicación de uno de los Derechos españoles en materia de derechos reales no debería presentar problema alguno, sin perjuicio de las siempre espinosas cuestiones vinculadas a la calificación. Sabido es que en este ámbito se sigue un criterio tradicional y asumido de acuerdo con el cual se aplica la ley del lugar en que esté situado el bien. No obstante, la vecindad civil vuelve a adquirir un incomprensible protagonismo. En este sentido, la AP Navarra (Sentencia nº 169/2020 de 16 abril, ECLI: ECLI:ES:APNA:2020:165) para justificar la aplicación del Derecho navarro a un supuesto de usucapión inmobiliaria pone de manifiesto la sola vinculación con el Derecho navarro en los siguientes términos, "sin que medie en el supuesto problema de vecindad civil ni de domicilio de poseedor y propietarios intitulado", lo que no deja de ser acertado, pero bastaba con poner de relieve que el inmueble se encontraba en Navarra. La vecindad civil del poseedor o de los propietarios no hubiera alterado en nada la aplicación del Derecho navarro.

RELACIÓN DE DECISIONES

1. AAP Barcelona 8, nº 5/2020 de 10 enero. Jurisdicción penal. Ponente: Ilmo. Sr. D. José María Planchat Teruel. Fuente: JUR\2020\95218 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:1541A.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO – REVENTA OBJETO DE PLEITO CIVIL EXTRAMUROS DE LA QUERRELLA.

2. SAP Navarra 3ª nº 14/2020 de 15 enero. Ponente: Ilmo. Sr. D. Daniel Rodríguez Antúnez. Fuente: JUR\2020\290395 ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:165.

DONACIÓN – NULIDAD: IMPROCEDENCIA – FRAUDE DE ACREEDORES.

3. SJM Barcelona de 8 abril 2020. Ponente: Ilmo. Sr. D. Lucía Martínez Orejas. Fuente: AC\2021\277 ECLI:ECLI:ES:JMB:2020:964.

TRANSPORTE AÉREO DE PERSONAS – RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTISTA – EXISTENCIA: ACCIDENTE AÉREO – FALLECIMIENTO DE TODOS LOS OCUPANTES DEL VUELO BARCELONA–DÜSSELDORF OCURRIDO POR ACCIÓN VOLUNTARIA DEL COPILOTO DE LA NAVE – CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN – ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: PRESCRIPCIÓN.

4. SAP Navarra 3ª nº 169/2020 de 16 abril. Ponente: Ilmo. Sr. D. Edorta J. Etxarandio. Fuente: JUR\2020\364196 ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:165.

ACCIONES PROTECTORAS DEL DOMINIO.

5. SAP Navarra 3ª nº 413/2020 de 9 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Aurelio Vila Duplá. Fuente: JUR\2020\358419 ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:378.

TRANSMISIÓN DE DERECHOS DERIVADOS DE OBLIGACIONES – CESIÓN DE UN CRÉDITO – DERECHO O ACCIÓN FRENTE A TERCEROS – PRESCRIPCIÓN.

6. SAP Barcelona 14ª nº 86/2020 de 11 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Sergio Fernández Iglesias. Fuente: JUR\2020\234105 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:5390.

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

7. SAP Lleida 2ª nº 470/2020 de 6 de julio. Ponente: Ilma. Sra. D María del Carmen Bernat Álvarez. Fuente: SAP L 500/2020 ECLI: ECLI:ES:APL:2020:500.

SEGURO – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL – ACCIÓN DEL ASEGURADOR CONTRA EL TERCERO RESPONSABLE.

8. SAP Cádiz 2ª nº 214/2020 de 14 julio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Concepción Carranza Herrera. Fuente: JUR\2020\327146 ECLI:ECLI:ES:APCA:2020:1131.

CONTRATO DE PRENDA.

9. SAP Barcelona 1ª nº 321/2020 de 30 de julio. Ponente: Ilma. Sra. Mª Teresa Martín de la Sierra García-Fogeda. Fuente: SAP B 8119/2020 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:8119.

SEGURO – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL – ACCIÓN DEL ASEGURADOR CONTRA EL TERCERO RESPONSABLE.

10. SAP Barcelona 11ª nº 261/2020 de 7 septiembre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Fedora Alispahic Eskenazi. Fuente: JUR\2020\313118 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:8534.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL – PRESCRIPCIÓN.

11. SAP Barcelona 1ª nº 364/2020 de 17 septiembre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Isabel Adela García de la Torre Fernández. Fuente: JUR\2020\313149 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:8437.

CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN Y GESTIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIO – RECLAMACIÓN DE CANTIDAD – PRESCRIPCIÓN.

12. SJPI nº 2 Amposta nº 46/2020 de 30 de septiembre. Ponente: Noelia García Marti. Fuente: SJPII 440/2020 ECLI:ECLI:ES:JPII:2020:440.

CONTRATO DE ENSEÑANZA A DISTANCIA ATÍPICO – RECLAMACIÓN DEL PRECIO DEL MATERIAL: PRESCRIPCIÓN.

13. SAP Tarragona 3ª nº 386/2020 de 22 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Luís Rivera Artieda. Fuente: JUR\2020\335043 ECLI:ECLI:ES:APT:2020:1356.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE OBRA – RECLAMACIÓN DEL PRECIO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA – PRESCRIPCIÓN – ART. 149.1.8ª CE.

14. SJPI Tafalla de 13 de noviembre. Ponente: María Pastor Cisneros. Fuente: AC\2021\72 ECLI:ECLI:ES:JPII:2020:600.

CONTRATOS BANCARIOS – TARJETA DE CRÉDITO – RECLAMACIÓN DE CANTIDAD – CESIÓN DE CRÉDITO A LA ACTORA – PRESCRIPCIÓN.

15. SJM Tarragona nº 202/2020 de 27 diciembre. Ponente: Ilmo. Sr. D. María José Llanes del Barrio. Fuente: AC\2020\1896 ECLI:ECLI:ES:JMT:2020:3612.

CONTRATO DE AUTORIZACIÓN DE COMUNICACIÓN PÚBLICA – RECLAMACIÓN POR IMPAGOS – PRESCRIPCIÓN.

16. SAP Barcelona 11ª nº 423/2020 de 11 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Gonzalo Ferrer Amigo. Fuente: SAP B 11572/2020 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:11572.

CONTRATO DE COMPRAVENTA – RETRACTO DE COMUNEROS – PLAZO PARA EL EJERCICIO.

Articulación del Derecho estatal y la pluralidad normativa

Albert FONT I SEGURA*

1. Esta sección de la Crónica está, como se sabe, destinada a destacar aquellos ámbitos en los que se constata la necesidad de establecer mecanismos de articulación entre el Derecho estatal y la pluralidad normativa. Se trata usualmente de ámbitos en los que, pese a la competencia exclusiva del Estado en la materia, es preciso tener en cuenta la diversidad normativa presente en materia civil. Así, por ejemplo, las repercusiones que tienen las uniones extramatrimoniales en cuestiones como la pensión de viudedad o el impacto que tiene la regulación civil sucesoria en la determinación del devengo del impuesto sobre sucesiones y donaciones o el régimen económico matrimonial en la tributación o la determinación del plazo de prescripción extintivo de la acción en supuestos de naturaleza mercantil o, por fin, el influjo del principio de territorialidad en la determinación de la ley aplicable.

Por consiguiente, se observa que el carácter plurilegislativo del ordenamiento en materia civil surte efecto en múltiples y variados ámbitos en los que el Estado tiene competencia exclusiva. Esta competencia exclusiva no impide la ineludible acogida de la diversidad por parte de la jurisprudencia, con independencia del orden jurisdiccional.

2. Muchos de los ámbitos aquí apuntados han sido ya reseñados en la sección correspondiente, como las uniones de hecho o las obligaciones (por lo que se refiere a la prescripción). La invocación del principio de territorialidad ha sido a su vez destacada, y criticada, en esta misma crónica (sección relativa a alimentos, crisis matrimoniales y regímenes económico-matrimoniales y a obligaciones y derechos reales), así como en anteriores ediciones. Por ello, se hará referencia únicamente a aquellas resoluciones que tienen presente la diversidad legislativa en el ámbito sucesorio.

3. La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona (Sentencia nº 1/2020 de 4 de enero, ECLI:ECLI:ES:JCA:2020:2316) tiene su interés por que hace depender no solo de la residencia habitual de la causante, sino también de su vecindad civil, el devengo del impuesto sobre sucesiones y donaciones. La razón no es otra que la incidencia que tiene la legislación civil, foral navarra en este caso, sobre el momento de la aceptación de la herencia ("se entiende aceptada desde el fallecimiento y la escritura de aceptación convalida el hecho de que desde dicho fallecimiento se es heredero. En el caso de existir una renuncia a la herencia esta surtiría efectos desde el fallecimiento, pero no mediante la renuncia la herencia se entiende aceptada"). Ciertamente, no se aplica la norma de conflicto (art. 9.8º Cc) pese al carácter interterritorial del supuesto, ya que pese a tener la causante vecindad civil navarra y residencia habitual en esa CA, entre los bienes de la herencia había un inmueble situado en Valencia. En cualquier caso, la peculiaridad del Derecho civil navarro en relación con la aceptación de la herencia determina que existan "varias transmisiones pero una única liquidación". Así, la Ley 317 del Fuero Nuevo de Navarra (FNN), "El derecho del heredero a aceptar o renunciar la herencia se transmite a sus propios herederos, pero éstos no tendrán tal derecho si hubieren renunciado la

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra

herencia de su causante; si fueren varios, podrán ejercitar el derecho independientemente unos de otros" incide sobre el art. 36 TRLISD, según el cual la fecha de devengo del impuesto es el día del fallecimiento del causante, precisando en su tercer apartado que toda adquisición de bienes o derechos cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso, una fiducia sucesoria de las reguladas en el título XI del libro II de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, atendándose a este momento para determinar el valor de los bienes y los tipos de gravamen.

La incidencia del Derecho civil –catalán en los casos que seguidamente se exponen en la medida en que “la ley que rige la sucesión mortis causa producida viene dada por la vecindad civil catalana del causante, lo que determina la aplicación a la misma del CCCat” – ha obligado también a que se pronunciara la jurisprudencia [STS CA 2ª nº 1078/2020 de 22 julio, ECLI:ECLI:ES:TS:2020:2717; STS CA 2ª nº 1113/2020 de 23 julio, ECLI:ECLI:ES:TS:2020:2688 y TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia nº 111322020 de 23 julio, ECLI:ECLI:ES:TS:2020:2682] para dejar sentada doctrina por lo que se refiere a la interpretación del art. 57 RISD y a su inaplicación a la conmutación del usufructo universal en la sucesión testada dado que el art. 442-5 CCCat solo lo prevé en la sucesión intestada. Se sigue de ello que la conmutación del usufructo universal en la sucesión testada constituye un negocio jurídico nuevo lo que determina que se produzca una nueva transmisión objeto de liquidación independiente al tratarse de una operación de consolidación del dominio. Todo ello, sin que esta diferencia normativa provoque una quiebra del principio constitucional de igualdad.

3. Por último, observar que el TS [STS Civ 1ª nº 284/2020 de 11 junio, ECLI:ECLI:ES:TS:2020:2047] se muestra receptivo a la pluralidad normativa en un supuesto civil en el que se está determinando la nulidad de una concatenación de figuras jurídicas concebida con el menor coste fiscal posible para que uno de los socios de una sociedad familiar pasara a ser propietario de un inmueble originario de la sociedad. La eventual afectación de la legítima de los otros socios, hermanos del demandado, se aprecia por parte del TS en consideración a que la inoficiosidad del acto de liberalidad deberá valorarse a la delación de la herencia, añadiendo además que “las donaciones a favor de legitimarios sólo serán colacionables si el donante así lo dispone o no hace apartamiento expreso”, así como que la naturaleza colectiva de la legítima en el Derecho civil vasco y a la posibilidad de elegir entre los descendientes y apartar a los demás, lo que descarta, en este ámbito, una operación defraudatoria.

RELACIÓN DE DECISIONES

1. SJCA Pamplona nº 1/2020 de 4 de enero. Ponente: Sr. D Isabel Fanconi Villar. Fuente: JUR\2021\51625 ECLI:ECLI:ES:JCA:2020:2316.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES – VECINDAD CIVIL Y RESIDENCIA HABITUAL DE LA CAUSANTE.

2. AAP Córdoba nº 11/2020 de 13 enero. Ponente: Ilmo. Sr. D. Félix Degayon Rojo. Fuente: JUR\2020\205235 ECLI:ECLI:ES:APCO:2020:84A.

RETENCIÓN CAUTELAR DEL PAGO DE LA DEVOLUCIÓN TRIBUTARIA – SEPARACIÓN DE BIENES INVOCADO POR LA RECURRENTE.

3. STSJ Galicia CA 4ª nº 178/2020 de 4 mayo. Ponente: Ilma. Sra. Carmen Núñez Fiaño. Fuente: JUR\2020\169527 ECLI:ECLI:ES:TSJGAL:2020:1732.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES – BASE LIQUIDABLE – PAREJAS DE HECHO.

4. STS Civ 1ª nº 284/2020 de 11 junio. Ponente: Excmo Sr. Pedro José Vela Torres. Fuente: RJ\2020\2196 ECLI:ECLI:ES:TS:2020:2047.

COMPRAVENTA CIVIL – NULIDAD: INEXISTENCIA

La legitimación activa de los hermanos demandantes viene dada por su posible afectación de la legítima al no haber sido tampoco parte en el negocio complejo cuya nulidad instaron; no se acredita ni ilicitud de la causa ni simulación contractual: prueba de que los padres y los tres hijos decidieron de manera conjunta diseñar una operación jurídica con el menor coste fiscal posible, por la que un inmueble propiedad de una sociedad familiar pasó a ser propiedad de uno de los hijos, a cambio de la salida de éste de la sociedad: incidencia del Derecho civil vasco.

5. STSJ Cataluña Soc 1ª nº 2982/2020 de 30 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Amador García Ros. Fuente: JUR\2020\269395 ECLI:ECLI:ES:TSJCAT:2020:6091.

PENSIÓN DE VIUDEDAD – RECONOCIMIENTO.

Al acreditarse la convivencia marital continuada de once años de duración al no ser exigible en Cataluña el nuevo requisito de inscripción registral o constitución notarial de la pareja con una antelación de dos años hasta que fue dictada la STC 40/2014, habiendo sido imposible el cumplimiento de dicho requisito temporal.

6. STS CA 2ª nº 1078/2020 de 22 julio. Ponente: Excmo Sr. José Antonio Montero Fernández. Fuente: STS 2717/2020 ECLI:ECLI:ES:TS:2020:2717.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS – ITP: DOCTRINA DEL TS – CONMUTACIÓN DEL USUFRUCTO EN LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA – PERMUTA SUJETA A ITP.

7. STS CA 2ª nº 1113/2020 de 23 julio. Ponente: Excma. Sra. Esperanza Córdoba Castroverde. Fuente: RJ\2020\2928 ECLI:ECLI:ES:TS:2020:2688.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS – ITP: DOCTRINA DEL TS – CONMUTACIÓN DEL USUFRUCTO EN LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA – PERMUTA SUJETA A ITP.

8. STS CA 2ª nº 111322020 de 23 julio. Ponente: Excma. Sra. Esperanza Córdoba Castroverde. Fuente: RJ\2020\2926 ECLI:ECLI:ES:TS:2020:2682.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS – ITP: DOCTRINA DEL TS – CONMUTACIÓN DEL USUFRUCTO EN LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA – PERMUTA SUJETA A ITP.

9. STSJ Islas Canarias Soc 1ª nº 734/2020 de 1 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Eduardo Ramos Real. Fuente: JUR\2021\41479 ECLI:ECLI:ES:TSJICAN:2020:2379.

PENSIÓN DE VIUDEDAD.

La existencia de la pareja de hecho debe acreditarse mediante inscripción de la unión de hecho en el registro específico de la Comunidad Autónoma o bien a través de documento público.

10. STSJ Cataluña Soc 1ª nº 4264/2020 de 7 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Eduardo Ramos Real. Fuente: JUR\2020\338585 ECLI:ECLI:ES:TSJCAT:2020:7333.

PENSIÓN DE VIUDEDAD.

La existencia de la pareja de hecho debe acreditarse mediante inscripción de la unión de hecho en el registro específico de la Comunidad Autónoma o bien a través de documento público.

11. SAP Barcelona 11ª nº 626/2020 de 1 octubre. Ponente: Ilma. Sra. María Dolores Viñas Maestre. Fuente: SAP B 9612/2020 ECLI: ECLI:ES:APB:2020:9612.

DIVORCIO – ALIMENTOS – PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.

12. SAP Barcelona 18ª nº 591/2020 de 22 septiembre. Ponente: Ilma. Sra. Mª José Pérez Tormo. Fuente: SAP B 8694/2020 ECLI: ECLI:ES:APB:2020:8694.

DIVORCIO – ALIMENTOS – PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.

